



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIV A:202/3/001/02
Número de ejemplares Impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 31 de agosto de 2012
No. 42

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 523.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCION, INTEGRACION Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 524.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION SEXTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 523

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto garantizar y proteger el goce y la inclusión social de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad, respeto y equiparación de oportunidades, para su plena integración social y favorecer su desarrollo en todos los ámbitos de la vida.

Artículo 2.- Son sujetos de la presente Ley, la administración pública estatal, los organismos constitucionales autónomos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los municipios en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley y de la materia se entiende por:

- I. **Accesibilidad Universal:** El conjunto de elementos construidos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro autónomo y cómodo en los espacios construidos en mobiliario y equipo, en transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información; y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

- II. **Acciones afirmativas:** Consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural;
- III. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- IV. **Asistencia Humana o animal:** Apoyo que realicen guías, lectores, intérpretes y perros guía, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- V. **Asistencia Social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- VI. **Autonomía individual:** La capacidad del individuo para tomar decisiones sobre su vida, ejercer sus derechos, realizar sus actividades esenciales de la vida diaria y su participación en el entorno social;
- VII. **Ayudas Técnicas:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- VIII. **Barreras de acceso:** Los obstáculos de cualquier naturaleza que dificulten o impidan a las personas con discapacidad el libre desplazamiento en lugares públicos, privados, abiertos o cerrados, o la accesibilidad al ejercicio pleno de sus derechos;
- IX. **Barreras Sociales y Culturales:** Las actitudes de rechazo, indiferencia o discriminación hacia las personas con discapacidad, debido a los prejuicios, por parte de los integrantes de la sociedad, que impiden su inclusión y participación en la comunidad, desconociendo sus derechos y libertades fundamentales;
- X. **Comunicación:** Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas, la visualización de textos, el sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- XI. **Comunidad de Sordos:** Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en algún lenguaje;
- XII. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo Estatal para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- XIII. **DIF:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;
- XIV. **Discapacidad:** Deficiencia física, mental, o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades;
- XV. **Discapacidad física:** La secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y/o en el sistema músculo-esquelético;
- XVI. **Discapacidad mental:** Disminución de las funciones mentales superiores (inteligencia, lenguaje, aprendizaje, entre otros), así como de las funciones motoras;
- XVII. **Discapacidad sensorial:** La pérdida total o parcial de la capacidad visual o auditiva en el individuo;
- XVIII. **Discriminación por motivos de discapacidad:** Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación;
- XIX. **Diseño universal:** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;
- XX. **Igualdad de Oportunidades:** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

- XXI. Instituto:** Instituto Mexiquense para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- XXII. Lengua de Señas:** Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
- XXIII. Lenguaje:** Se entenderá tanto la expresión oral como el conjunto de señas y otras formas de comunicación no verbal;
- XXIV. Ley General:** Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXV. Ley:** Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de México;
- XXVI. Logotipo de Accesibilidad:** Figura estilizada de una persona en silla de ruedas en color blanco con fondo azul (pantone número 294), la figura debe orientarse hacia la derecha;
- XXVII. Organizaciones:** Aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;
- XXVIII. Persona con Discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal; que limita su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria;
- XXIX. Política Pública:** Los planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;
- XXX. Prevención:** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;
- XXXI. Programa:** El Programa Estatal para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- XXXII. Rehabilitación:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;
- XXXIII. Sistema de Escritura Braille:** Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas;
- XXXIV. Sistema:** Sistema Estatal para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- XXXV. Transversalidad:** Criterios metodológicos para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el marco de los contextos institucionales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, son principios rectores para la integración de políticas públicas, los siguientes:

- a) La equidad;
- b) La justicia social;
- c) El respeto de la dignidad;
- d) La autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- e) La no discriminación;
- f) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- g) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- h) La igualdad de oportunidades; y
- i) La accesibilidad.

Artículo 5.- Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Los sujetos de esta Ley, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsarán de manera transversal, el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas que permitan la protección, integración y desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 6.- Son derechos inherentes de las personas con discapacidad para la aplicación de esta Ley, la asistencia médica integral; el empleo y capacitación para el trabajo, la educación especial, la rehabilitación, el libre acceso, el desplazamiento en los espacios públicos y privados, así como la protección social; y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 7.- Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal en materia de discapacidad establecer políticas públicas que impulsen el desarrollo integral de las personas con discapacidad a través de la participación de los demás órganos de gobierno e instituciones públicas y privadas, para la prevención de discapacidades, su rehabilitación, su integración familiar, educativa y social, así como su capacitación en el trabajo, recreación y participación en el deporte.

Para la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad, el Instituto coadyuvará con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO ÚNICO SISTEMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 8.- Las dependencias y entidades del gobierno estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con el Instituto, integrarán el Sistema.

Artículo 9.- El sistema tiene como objeto la coordinación y seguimiento continuo de los programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados, que permitan la ejecución de las políticas públicas para la protección e integración de las personas con discapacidad.

Artículo 10.- El sistema tendrá los siguientes objetivos:

- I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas estatales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con discapacidad;
- IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;
- V. Promover entre los poderes públicos y la sociedad civil acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;
- VI. Promover que en las políticas públicas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos; y
- VII. Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley.

TÍTULO TERCERO INSTITUTO MEXIQUENSE PARA LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO Y PATRIMONIO

Artículo 11.- Se crea el Instituto Mexiquense para la Protección y e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; sectorizado a la Secretaría de Salud, que para el cumplimiento de sus atribuciones gozará de autonomía técnica y de gestión para formular políticas, acciones, estrategias y programas derivados de ésta Ley.

Artículo 12.- El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las facultades siguientes:

- I.** Diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa, con base en los lineamientos establecidos por esta Ley, estableciendo la política pública, en materia de discapacidad para el Estado y los municipios;
- II.** Promover la difusión, reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes por la violación de los mismos;
- III.** Impulsar, coordinar y evaluar con y en las dependencias de la administración pública acciones y políticas públicas en materia de salud, educación, empleo, capacitación y deporte tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, verificando la adopción de las medidas y programas establecidos;
- IV.** Participar en representación del Gobierno del Estado de México en eventos en materia de discapacidad;
- V.** Proponer, diseñar y aprobar conjuntamente con las autoridades del Estado de México, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su desarrollo y las necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- VI.** Impulsar iniciativas y reformas de ley orientadas a la promoción de los derechos de las personas con discapacidad, que faciliten la denuncia, simplifiquen los trámites jurisdiccionales y promuevan un mayor acercamiento a la autoridad para exigir el cumplimiento de los preceptos señalados en ésta y las demás leyes aplicables;
- VII.** Establecer un sistema de coordinación de trabajo entre las dependencias del Gobierno del Estado y el Instituto;
- VIII.** Propiciar la participación de los actores de la sociedad en el diseño formulación y evaluación de las políticas públicas con el objeto promover y garantizar los derechos de las personas con discapacidad;
- IX.** Conocer de actos de discriminación y/o violación de los derechos de las personas con discapacidad que se hayan hecho del conocimiento de las instituciones y autoridades del sector público, privado y social;
- X.** Establecer vínculos de colaboración con organismos públicos, privados y sociales e impulsar iniciativas de ley que garanticen la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad;
- XI.** Consolidar conjuntamente con las instancias competentes, el establecimiento de un sistema de información y estadística que genere indicadores para el diseño, seguimiento y evaluación de impacto de las condiciones sociales, políticas, económicas, laborales, civiles, familiares y culturales de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la sociedad y su impacto en los programas de las dependencias;
- XII.** Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a las personas con discapacidad;
- XIII.** Promover acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
- XIV.** Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación de las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios, así como de los sectores social y privado en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;
- XV.** Participar en el diseño del Plan Estatal de Desarrollo, procurando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorpore la atención de las personas con discapacidad;
- XVI.** Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las personas con discapacidad;
- XVII.** Conocer y emitir opinión sobre las medidas instrumentadas por los órganos del Gobierno del Estado y municipios y, en su caso, del sector social y privado que contribuyan a la integración de las personas con discapacidad;
- XVIII.** Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en materia de discapacidad;
- XIX.** Impulsar, a través del sistema educativo y los medios de comunicación, una cultura de respeto y denuncia por actos que violen las disposiciones en la materia, que favorezca la integración de las personas con discapacidad;
- XX.** Emitir informes de evaluación para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa;
- XXI.** Actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las personas con discapacidad en relación con los avances del Programa y la operatividad del mismo;

- XXII.** Emitir opinión sobre los proyectos de reforma de leyes en la materia, así como los proyectos de reglamento que promueva el Ejecutivo y la Legislatura del Estado; y
- XXIII.** Las demás que otorgue la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones vigentes.

Artículo 13.- El Instituto podrá celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

- I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el Estado;
- II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;
- III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada en la prestación de los servicios de asistencia social dirigidos a las personas con discapacidad;
- IV. Establecer mecanismos para atender la demanda de servicios de asistencia social de las personas con discapacidad; y
- V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Artículo 14.- El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. La partida presupuestal que le asigne el Gobierno del Estado a través del Presupuesto de Egresos;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobierno de la Entidad;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título;
- IV. Los fondos que se obtengan por el financiamiento de programas específicos; y
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 15.- La dirección y administración del Instituto está a cargo de una Junta de Gobierno y un Director General. El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:

- I. El Secretario de Salud quien la presidirá;
- II. Un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto;
- III. Un Comisario que será el Secretario de la Contraloría; y
- IV. Ocho vocales que serán representantes de las siguientes dependencias y organismos:
 - a) Secretaría de Finanzas,
 - b) Secretaría del Trabajo;
 - c) Secretaría de Educación;
 - d) Secretaría de Desarrollo Social;
 - e) Secretaría de Desarrollo Urbano;
 - f) Secretaría de Transporte;
 - g) Procuraduría General de Justicia;
 - h) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
 - i) Comisión de Derechos Humanos.

El Presidente invitará a los Presidentes Municipales que considere, que de manera rotativa asistirán a las sesiones del Consejo.

Artículo 17.- La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente el Director General del Instituto;
- II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo con apego a esta Ley, Estatuto Orgánico, al Programa y a los demás ordenamientos que regulen su funcionamiento;

- III. Aprobar en su caso, la propuesta de Programa que le presente el Director;
- IV. Aprobar, en su caso, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- V. Nombrar y remover, a propuesta del Director General a los servidores públicos del Instituto de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Expedir y publicar el informe anual de la Junta; y
- VII. Las que determinen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión estén presentes más de la mitad de los miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada cuatro meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente de la Junta.

Artículo 19.- El Director General del Instituto será designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Haber desempeñado cargos, cuyo ejercicio requiera conocimientos, experiencia en materia administrativa y en materia de discapacidad; y
- III. Contar con especialidad académica en materia de discapacidad.

Artículo 20.- El Director General del Instituto tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
- II. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones del Instituto y de la Junta de Gobierno;
- III. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;
- IV. Ejercer la representación legal del Instituto con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula especial para actos de administración y para pleitos y cobranzas, así como delegarla; para actos de dominio requerirá del acuerdo de la Junta de Gobierno;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial de los servidores públicos del Instituto;
- VI. Estimular y fortalecer en el ámbito de sus facultades la participación de las empresas y organismos empresariales en acciones de inclusión laboral de personas con discapacidad en colaboración con el sector académico;
- VII. Involucrar a los sindicatos, gremios, confederaciones y otras organizaciones de trabajadoras y trabajadores en la promoción de mejores condiciones laborales para las personas con discapacidad;
- VIII. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad en el Estado;
- IX. Promover la investigación tecnológica y científica a partir de las habilidades residuales de las personas con discapacidad;
- X. Coordinar y dar seguimiento continuo de los programas, acciones y mecanismos interinstitucionales, públicos y privados, que permitan la ejecución de las políticas públicas para la protección e integración de las personas con discapacidad; y
- XI. Las demás que le confieran ésta u otros ordenamientos.

CAPÍTULO III CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 21.- El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta del Instituto, de participación ciudadana, conformación plural y carácter honorífico, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que incidan en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 22.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que les sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Director General del Instituto;
- II. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la política pública para la protección y la integración al desarrollo de las personas con discapacidad;
- III. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de y para personas con discapacidad en el seguimiento, operación y evaluación del Programa;
- IV. Apoyar al Instituto en la promoción y cumplimiento del Programa;
- V. Proponer al Instituto los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;
- VI. Promover y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros en el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad;
- VII. Promover la realización de estudios e investigaciones en la materia;
- VIII. Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;
- IX. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Estatal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad;
- X. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos al Programa;
- XI. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Nombrar dentro de sus integrantes a cinco representantes ante la Junta de Gobierno; y
- XIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 23.- El Consejo Consultivo se integrará mediante consulta pública regulada en el Estatuto Orgánico, y estará integrado por:

- I. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, quién fungirá;
- II. Cinco representantes designados por las organizaciones de y para personas con discapacidad, del Estado;
- III. Cinco personas que acrediten ser expertos en el tema de discapacidad y que podrán ser académicos o investigadores; y
- IV. El Consejo será presidido por un representante designado de entre sus miembros.

Artículo 24.- Los integrantes del Consejo Consultivo, cuyo cargo tendrá el carácter de honorífico, durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por un periodo igual.

Las bases de funcionamiento y organización del Consejo Consultivo se establecerán en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 25.- El Consejo Consultivo podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, de los gobiernos estatales y municipales, de organizaciones civiles y de particulares.

Artículo 26.- El Consejo Consultivo elaborará la propuesta de su Reglamento, misma que presentará ante la Junta de Gobierno para su aprobación. El Consejo desarrollará sus funciones de conformidad con su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA COLABORACIÓN

Artículo 27.- El Instituto en colaboración permanente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, la Secretaría de Salud y la Comisión de Derechos Humanos realizarán las siguientes acciones:

- I. Establecer políticas e impulsar las acciones necesarias para dar cumplimiento al Programa Estatal para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- II. Realizar acciones que fomenten la autonomía y la integración social de las personas con discapacidad;

- III. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de discapacidades, de rehabilitación de discapacitados, en centros no hospitalarios, con sujeción a las normas sanitarias de carácter estatal y federal;
- IV. Formar, capacitar y/o actualizar recursos humanos para el trato adecuado de los diferentes tipos de discapacidad que aquejan a la población;
- V. Establecer convenios de colaboración con autoridades, organizaciones privadas e instituciones académicas del Estado y el país, con el objeto de mejorar la atención y ayuda a las personas con discapacidad;
- VI. Intervenir ante las instituciones gubernamentales o de asistencia privada, con el objeto de conseguir financiamiento para la adquisición de aparatos o equipos que requieran las personas con discapacidad;
- VII. Promover entre las instituciones de educación superior y de investigación tecnológica, la inclusión en sus líneas de investigación el desarrollo de dispositivos, prótesis, herramientas, accesorios y equipos que propicien la autosuficiencia de las personas con discapacidad;
- VIII. Informar, a través de los medios de comunicación masiva, sobre las características de las discapacidades, la identificación temprana y la atención oportuna de los factores que la causan;
- IX. Proporcionar apoyo y orientación a los familiares de las personas con discapacidad para que les ofrezcan mayor cuidado y atención, así como organizar a terceras personas que apoyen su incorporación plena a la sociedad, propiciando un entorno familiar adecuado;
- X. Promover los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que les protegen;
- XI. Proporcionar orientación y asistencia jurídica en juicios de interdicción y en acciones legales, con particular atención de las personas con discapacidad mental;
- XII. Coadyuvar con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para el seguimiento de quejas que deriven en actos discriminatorios por discapacidad así como el eventual cumplimiento de las sanciones administrativas a que se refiere la Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México; y
- XIII. Solicitar a los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, la información pertinente en materia de discapacidad, así como su colaboración dentro del área de su competencia en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa.

El Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas a las autoridades, y servidores públicos relacionados con la ejecución del Programa y con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley para el efectivo cumplimiento de la misma.

Los servidores públicos proporcionarán al Instituto la información y datos que éste les solicite, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 28.- Para los efectos de la coordinación con los municipios, el Instituto deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Acordar con los titulares de los ayuntamientos los términos para la capacitación específica en materia de atención y servicio a las personas con discapacidad, para los servidores públicos del mismo, a fin de que se garantice la transversalidad en todos los programas y la ejecución de estos;
- II. Coadyuvar con los ayuntamientos en la elaboración de sus planes de gobierno en materia de discapacidad; y
- III. Atender los requerimientos en todos los aspectos materia de esta Ley y aquellos que se determinen en la Constitución particular, y leyes o reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 29.- El Instituto y el DIFEM a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales, otorgarán gratuitamente calcomanías distintivas que deberán fijarse en el parabrisas y medallón de los vehículos en que viajen personas con discapacidad; y llevará un registro y control de las que otorguen.

TÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA Y EL REGISTRO ESTATAL

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA

Artículo 30.- El Programa deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- a) Será anual y se deberá elaborar y publicar en la Gaceta del Gobierno dentro de los primeros quince días del año;

- b) Elaborar el Programa con base en los lineamientos establecidos por la Ley General y esta Ley;
- c) Establecer con claridad la política pública, metas y objetivos en materia de discapacidad en el Estado y municipios;
- d) Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia;
- e) Incluir lineamientos e indicadores de las políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación.

Artículo 31.- El Gobierno Estatal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y coordinadas por el Instituto, participarán en la elaboración y ejecución del programa, debiendo observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad establecidas en la presente Ley; que deberán contener entre otras:

- I. En materia de salud, políticas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral;
- II. En materia de educación, políticas que garanticen el derecho de las personas con discapacidad; y
- III. En materia de trabajo, orientación y rehabilitación ocupacional.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE DISCAPACIDAD

Artículo 32.- Corresponde al Instituto con base en la clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, implementar los mecanismos para detectar y evaluar la condición de discapacidad, a través del Registro Estatal de Discapacidad. La Secretaría de Salud, el DIFEM y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales, coadyuvarán en el ámbito de sus competencias en su actualización.

Artículo 33.- Para la actualización del Registro, el diagnóstico de la condición de discapacidad, la Secretaría de Salud, el DIFEM y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales, en la evaluación correspondiente deberán remitir al Instituto un informe sobre los diversos aspectos de las limitaciones de las personas con discapacidad, su personalidad y entorno familiar.

La evaluación de condición de discapacidad podrá efectuarse a instancia de parte de la Secretaría de Salud o, a petición del afectado o de la persona que legalmente lo represente.

Artículo 34.- Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de lo que se señale en otras disposiciones en materia de información para la salud.

El manejo de la información contenida en el Registro se hará conforme a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS ACCIONES DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- El Instituto garantizará los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, que propicien su pleno desarrollo e integración, para ello de manera enunciativa y no limitativa realizará las acciones que la presente Ley establece, que tengan como objeto mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 36.- El Instituto fomentará la adopción de medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de salud, a través de:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar acciones para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada y habilitación o rehabilitación para los discapacitados;
- II. Implementar programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos a los servidores públicos, para la atención de la población con discapacidad;
- III. Participar en la constitución de bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno;

- IV. Realizar convenios a fin de otorgar descuentos preferenciales en medicamentos, prótesis, órtesis, además de los que se requieran para el tratamiento y rehabilitación de las personas con discapacidad;
- V. Impulsar la investigación médica para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades;
- VI. Realizar campañas para prevenir las discapacidades;
- VII. Proporcionar información, orientación y educación sexual, y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;
- VIII. Establecer criterios de transversalidad para la prestación de atención adecuada, habilitación y rehabilitación a los diferentes tipos de discapacidad; y
- IX. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN

Artículo 37.- El Instituto, propiciara garantizar el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en todos los tipos y niveles educativos, que les permita acceder al conocimiento científico, así como desarrollar plenamente las habilidades, destrezas, el potencial humano, el sentido de la dignidad y la autoestima, prohibiendo toda clase de discriminación. Para tales efectos, deberá:

- I. Gestionar ante las autoridades educativas la incorporación oportuna, canalización y atención de las personas con discapacidad en todos los niveles educativos;
- II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles educativos; coadyuvando a desarrollar normas que eviten su discriminación, estableciendo condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionando los apoyos didácticos, materiales y técnicos, contando con personal docente especializado;
- III. Asistir a las autoridades educativas en la elaboración de programas que permitan desarrollar la personalidad, el talento y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas, para que participen de manera activa en la sociedad;
- IV. Promover ante las autoridades educativas la adopción de una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- V. Coadyuvar con el establecimiento de mecanismos a fin de que las personas con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita así como a la atención especializada, en los centros educativos privados mediante convenios de servicios. Las personas con discapacidad no podrán ser condicionadas en su integración a la educación;
- VI. Capacitar permanentemente al personal docente para la inclusión educativa de personas con discapacidad;
- VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad, materiales, ayuda técnica y humana especializada que apoye su rendimiento académico;
- VIII. Propiciar a través de las autoridades educativas el equipamiento de los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas, especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación de calidad;
- IX. Fomentar la inclusión de la enseñanza del sistema de escritura braille y la lengua de señas, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en sistema de escritura braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;
- X. Proponer un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles educativos;
- XI. Promover programas de atención de adultos con discapacidad que no hayan cursado o concluido su educación básica;
- XII. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
- XIII. Promover la prestación del servicio social en instituciones públicas, que atiendan a personas con discapacidad;
- XIV. Impulsar la transmisión por televisión de programas educativos con intérpretes de lengua de señas y subtítulos, que permitan a las personas con discapacidad acceder a la información proyectada;

- XV.** Fomentar mediante campañas de sensibilización social actitudes de respeto a las personas con discapacidad y mayor conciencia social, para apoyar la construcción de una cultura inclusiva;
- XVI.** Elaborar e implementar en coordinación con la Secretaría de Educación y la Universidad Autónoma del Estado de México en lo que corresponda, programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, sobre la base de un consentimiento libre e informado;
- XVII.** Colaborar con la Secretaría de Educación para brindar a los centros de educación, en todos los niveles, la infraestructura y material necesario para la adecuada atención de las personas con discapacidad;
- XVIII.** Promover actividades de detección de discapacidad y los casos que identifiquen los harán del conocimiento de los padres o tutores para su atención en las guarderías, jardines de niños y escuelas de educación básica;
- XIX.** Propiciar que en las salas, bibliotecas y salas de lectura del Estado, se incluyan equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el sistema de escritura braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad; y
- XX.** Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

Artículo 38.- La educación especial tendrá por objeto, la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que les permita a las personas tener un desempeño académico equitativo; evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

Artículo 39.- La educación especial tendrá por objeto:

- I.** Superar las deficiencias y sus consecuencias o secuelas en los individuos;
- II.** Desarrollar habilidades, aptitudes y conocimientos que permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;
- III.** Fomentar las potencialidades de la persona con discapacidad que favorezcan el desarrollo armónico de su personalidad; y
- IV.** Lograr la incorporación de la persona con discapacidad a la vida social y a un sistema de trabajo que le permita autorealizarse, servirse a sí misma y a la sociedad.

CAPÍTULO IV **TRABAJO, ORIENTACIÓN Y REHABILITACIÓN OCUPACIONAL**

Artículo 40.- El Instituto promoverá el derecho al empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral, mediante:

- I.** Diseñar, promover y evaluar acciones para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, propiciando la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales;
- II.** Promover prácticas para prevenir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;
- III.** Fomentar la capacitación y sensibilización del personal que trabaje con personas con discapacidad;
- IV.** Proteger los derechos laborales de las personas con discapacidad;
- V.** Impulsar la creación de bolsas de trabajo y becas de empleo para personas con discapacidad, mediante convenios con la Secretaría del Trabajo;
- VI.** Promover convenios con empresas, a fin de desarrollar estrategias de formación para el trabajo y programas tendientes a la capacitación y actualización continua en el trabajo, dirigido a personas con discapacidad;
- VII.** Propiciar medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad;
- VIII.** Promover la incorporación al sistema productivo de las personas con discapacidad donde puedan desempeñar trabajos acordes a sus capacidades, asesorando a quienes deseen establecerse como trabajadores autónomos en microempresas.

- IX. Fomentar acciones previas de capacitación y rehabilitación profesional para la integración al empleo de los trabajadores con discapacidad; y
- X. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO V DESARROLLO SOCIAL

Artículo 41.- El Instituto promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todos los programas de protección y desarrollo social, estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones aplicables de la Ley de Desarrollo Social del Estado;
- II. Realizar programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- III. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación; y
- IV. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO VI MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 42.- Las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento, a contar con preferencias que les permitan su traslado en la vía pública y en los medios de transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

Corresponde al Instituto realizar las siguientes acciones:

- I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, movilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público;
- II. Salvaguardar que en los términos de la ley respectiva, las unidades concesionadas de transporte público y sus instalaciones, garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios;
- III. Fomentar la inclusión de especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- IV. Vigilar que los prestadores de servicio público de transporte reserven, para ser utilizados por personas con discapacidad, los asientos que según las normas establezcan, conforme a los siguientes requerimientos:
 - a. Deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso de los vehículos y contarán con un emblema o leyenda que los identifique;
 - b. Podrán ser utilizados por cualquier usuario, en tanto no sean requeridos por alguna persona con discapacidad.
- V. Fomentar la realización e implementación de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público;
- VI. Propiciar que en las avenidas principales del Estado y los municipios la instalación, adecuación o diseño de semáforos con señales acústicas, banquetas con sendas de huella táctil y placas en escritura braille, con el nombre de la calle o avenida, a una altura accesible para el promedio de la población invidente;
- VII. Garantizar que las personas con discapacidad cuenten con zonas reservadas en la infraestructura vial, debidamente señalizadas, para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad en las terminales y rutas de transporte público; y
- VIII. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO VII DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 43.- El Instituto coadyuvará con el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense para la transmisión por televisión con intérpretes de la lengua de señas y subtítulos que permitan a las personas con discapacidad acceder a la información proyectada.

CAPÍTULO VIII FACILIDADES ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS Y DE VIVIENDA

Artículo 44.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal, por lo que el Instituto deberá coadyuvar con las autoridades competentes a crear lineamientos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

Independientemente de que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y normas oficiales mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos, el Instituto realizará las siguientes acciones:

- I. Colaborar con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas;
- II. Supervisar la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas;
- III. Promover que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan;
- IV. Propiciar que los programas de vivienda del sector público deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad;
- V. Fomentar que las instituciones públicas de vivienda otorguen facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos y construcción o remodelación de vivienda, a las personas con discapacidad;
- VI. Garantizar que las barreras arquitectónicas de la infraestructura vial deban ser eliminadas o readecuadas para brindar facilidad de desplazamiento a las personas con discapacidad;
- VII. Fomentar que los Consejos de Protección Civil Estatal y municipal, verifiquen la existencia de barreras arquitectónicas en la infraestructura vial primaria y propondrá ante la autoridad competente su eliminación o readecuación, conforme a lo dispuesto en la fracción anterior;
- VIII. Convenir que las nuevas construcciones y las modificaciones que se hagan a las ya existentes, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad para su libre desplazamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- IX. Garantizar que en los auditorios, cines, teatros, salas de concierto y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general, cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los administradores u organizadores, deberán disponer de espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios; y
- X. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

Artículo 45.- Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplará lo siguiente:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnológicas de información, sistema braille, lengua de señas, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos;
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva; y
- IV. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO IX DEPORTE, RECREACIÓN, CULTURA Y TURISMO

Artículo 46.- El Instituto garantizará el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a disfrutar y beneficiarse equitativamente de las actividades deportivas, culturales y recreativas.

Artículo 47.- El Instituto coadyuvará con los sectores público y social en la elaboración y aplicación de programas y acciones que otorguen facilidades administrativas y los apoyos técnicos, humanos y financieros para la organización y desarrollo de actividades deportivas, culturales y recreativas específicas; orientadas a la población con discapacidad; para ello procurará:

- I. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios deportivos, recreativos, culturales y turísticos;
- II. Promover el derecho que las personas con discapacidad tienen, en igualdad de condiciones, al reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística, incluidos el lenguaje de señas y el sistema braille;
- III. Difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- IV. Impulsar el acceso a programas de televisión, películas, teatro y actividades culturales en formatos accesibles;
- V. Fomentar que las personas con discapacidad, especialmente los niños y las niñas, tengan igualdad de oportunidades de acceso a la participación en actividades culturales, lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas;
- VI. Establecer programas de capacitación dirigidos a docentes, entrenadores y promotores deportivos para entrenar a las personas con discapacidad;
- VII. Impulsar convenios institucionales para el otorgamiento de becas para fomentar la participación en las competencias deportivas y culturales; así como de premios e incentivos a las personas con discapacidad que destaquen en las diversas disciplinas deportivas y culturales;
- VIII. Promover las acciones necesarias para que se realicen los ajustes razonables en la infraestructura deportiva, a fin de propiciar su uso por parte de las personas con discapacidad;
- IX. Difundir y fomentar las disciplinas de deporte adaptado;
- X. Coadyuvar en la formulación de programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paralímpico;
- XI. Participar en la elaboración del Programa Estatal de Deporte Paralímpico y su presupuesto;
- XII. Procurar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas;
- XIII. Fomentar programas con destinos turísticos para las personas con discapacidad; y
- XIV. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO X ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 48.- El Instituto fomentará que las personas con discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, para ello implementará las medidas siguientes:

- I. Contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, como apoyo de intérpretes de lengua de señas, así como la emisión de documentos en sistema de escritura braille;
- II. Implementar programas permanentes de capacitación y sensibilización dirigidos al personal de las Instituciones de administración y procuración de justicia, sobre la atención a las personas con discapacidad;
- III. Promoverá que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias, para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones; y
- IV. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO XI LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 49.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; así como al derecho de recabar, recibir y que se le facilite información mediante cualquier forma de comunicación que propicie una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, el Instituto deberá establecer entre otras, las siguientes medidas:

- I. Fomentar que las dependencias utilicen formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad para la difusión de información dirigida al público, de manera oportuna y sin costo adicional;

- II. Promover la utilización de la lengua de señas, el sistema braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido internet para la promoción de servicios y programas sociales en materia de discapacidad; y
- III. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

TÍTULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 50.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos de los preceptos establecidos por esta Ley, será sancionado conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás ordenamientos aplicables.

En el caso de los particulares infractores de esta Ley, se les aplicarán las sanciones establecidas en los ordenamientos legales existentes para tal efecto.

Artículo 51.- Contra las resoluciones en las que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley, procederán el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo en los términos del ordenamiento correspondiente del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2015.

TERCERO.- Se deroga el Libro Décimo Primero del Código Administrativo del Estado de México y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, dispondrá los recursos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de esta Ley, así como para la instauración del Instituto.

QUINTO.- El Gobernador del Estado deberá expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo en un plazo no mayor de sesenta días hábiles de la entrada en vigor de este ordenamiento.

SEXTO.- La Junta de Gobierno deberá quedar constituida en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la Ley.

SÉPTIMO.- El Reglamento Interno del Instituto, deberá formularse y aprobarse por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor de noventa días.

OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para transcribir la presente Ley en escritura braille, remitiendo por lo menos un ejemplar de ésta a las organizaciones civiles de invidentes y a las bibliotecas públicas o a quien lo solicite.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Frago Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolaipa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 10 de marzo de 2011

**DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA Y
DIPUTADOS DE LA "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

A SU HONORABILIDAD

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 28 fracción I, 67 Bis y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta LVII Legislatura el proyecto de decreto a través del cual se crea la **"Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México"**.

La propuesta de decreto se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según estimaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud, entre el 10 y el 12 por ciento de la población mundial tiene algún tipo de discapacidad, dicha estimación arrojaría un resultado de aproximadamente 10 millones de mexicanos con discapacidad, de los cuales por lo menos 1'400,000 (un millón cuatrocientos mil) viven en el Estado de México y otro millón más transita cotidianamente por nuestro territorio.

Este hecho, es sumamente alarmante, sobre todo, si tomamos en cuenta que esta población tiende a incrementarse por diferentes factores, como: la delincuencia, las enfermedades, los accidentes de trabajo, los accidentes de tránsito, y hasta por el simple paso del tiempo, pues con el envejecimiento todas las personas vamos perdiendo nuestras habilidades y capacidades, lo que nos hace más difícil la vida cotidiana.

La existencia de tan numeroso grupo, ha hecho necesario tomar medidas para tratar de satisfacer sus necesidades específicas, sin embargo, ya han pasado más de 25 años, en los que, tanto la Comunidad Internacional como nuestro propio país han tratado la problemática de las Personas con Discapacidad sin haber obtenido buenos resultados.

El principal error ha sido tratar el tema de la discapacidad, desde un enfoque Médico Asistencialista, que ve a las personas con discapacidad, como enfermas y necesitadas de ayuda especial, sin enfocarnos en sus habilidades residuales y sus aspiraciones como personas.

Es oportuno mencionar que el concepto actual de Personas con Discapacidad es el resultado de toda una evolución de la concepción de estas personas ante la misma sociedad, quienes anteriormente eran llamadas con adjetivos como: Inválidos, minusválidos, impedidos, discapacitados o incluso idiotas e imbéciles como lo establecían hace tiempo algunos Códigos Civiles, o peor aún con capacidades diferentes, como si cambiando los términos les cambiáramos su calidad de vida.

Dicho concepto encierra en si mismo, la nueva concepción de estos individuos quienes antes que nada son PERSONAS y después se les atribuye una característica, que los limita a realizar ciertas actividades dentro de los parámetros considerados como comunes.

Como hemos dicho el concepto de Personas con Discapacidad es el resultado de una evolución, sin embargo la realidad de millones de personas con discapacidad no ha cambiado sustancialmente, siguen siendo objeto de discriminación y otros abusos, es vergonzoso tener que reconocer que pese a múltiples Instrumentos Internacionales, y ordenamientos Federales y Locales, las Personas con Discapacidad siguen sin poder ejercer plenamente los Derechos que consagra nuestra Carta Magna.

Así es, aún no hemos sido capaces de garantizar el libre ejercicio de todos sus derechos que les consagran tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni sus leyes reglamentarias, ni tampoco los que establece nuestra Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, ni sus leyes reglamentarias, mucho menos los que están establecidos en los tratados internacionales que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

La razón es simple, pese a un sin número de ordenamientos en nuestro país y particularmente en nuestro Estado, aún no hemos generado las condiciones adecuadas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, pues

equivocadamente hemos pretendido reconocerles derechos, que ya han sido establecidos en la constitución y sus leyes reglamentarias, esta Cámara entre otros ordenamientos en la materia, expidió en el año 1997 la Ley para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, que nunca dio buenos resultados, posteriormente fue derogada y gran parte de su contenido se integro al Libro Décimo Primero del Código Administrativo, sin que ello haya repercutido en mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, quienes a la fecha siguen estando en condiciones de desigualdad y de pobreza.

Gran parte del contenido del Libro Décimo Primero del Código Administrativo, comete los mismo errores que se han repetido a la fecha, primeramente porque se inspira en un enfoque médico asistencialista que trata a las personas con discapacidad como enfermos, necesitados de asistencia pública. Y segundo porque carece de un cerebro que articule los esfuerzos del Estado por mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

No dudo, que haya quienes se pregunten ¿porqué una nueva ley? Si hace solo 5 años se abrogo la ley anterior, para integrar su contenido al Código Administrativo y bueno, la respuesta es, que la problemática de la discapacidad no es solo un tema meramente administrativo, sino que la concepción actual lo convierte en un tema de derechos fundamentales, pues como se desprende de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que entro en vigor el 3 de mayo del año 2008, estas personas deben ser vistas como sujetos de derechos y obligaciones y los Estados, están obligados a realizar todas las medidas que sean necesarias para garantizar el pleno ejercicio de todos sus derechos, como lo establece el artículo 4 numeral 1 inciso a) que a la letra dice: “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;”. Así mismo y como se desprende de la estructura legal federal, ante la existencia de la Ley General para las Personas con Discapacidad, corresponde una Ley Estatal Especializada en dicho tema, la cual en nuestro caso será el instrumento jurídico que nos permita garantizar el pleno ejercicio de sus derechos en un marco de igualdad de oportunidades, además de dotarlas de un órgano especializado en el diseño de políticas publicas incluyentes, mejorando así su calidad de vida.

Es necesario llevar a cabo, el cambio de paradigma y dejar de ver a las personas con discapacidad como enfermos y sujetos de lástima, para empezar a verlos como sujetos de derechos y obligaciones que igualmente deben

cumplir con la obligación y el alto honor de servir a su patria, como cualquier otro mexicano.

Para ello esta iniciativa contempla ya un enfoque de integración e inclusión social, donde el papel que jueguen las personas con discapacidad será complementario al del Estado, donde crearemos y prepararemos a mexicanos productivos y responsables, inspirados en la convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad.

Esta Ley igualmente, contempla la creación de un Instituto que será el cerebro que articule los esfuerzos de la administración pública y todos los demás actores sociales, garantizando así una visión integradora e incluyente y la continuidad de políticas públicas eficientes, emergidas de este organismo especializado en materia de discapacidad.

Sumado a lo anterior, no podemos pasar por alto, que el 3 de mayo del 2008 entró en vigor la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que fue propuesta por México y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, la cual en su momento fue firmada y ratificada por nuestro país.

Dicha Convención obliga a los países firmantes, entre los cuales se encuentra nuestro país, a llevar a cabo todas las medidas que sean necesarias a fin de garantizar el pleno ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad, inclusive la actualización y modificación de la legislación vigente.

La citada Convención establece un plazo de 2 años a partir de su entrada en vigor para que los países firmantes, informen sobre los avances en la aplicación de la Convención, dicho plazo se cumplió el 3 de mayo del presente año, y la pregunta es ¿qué les vamos a informar?, si aún no hemos armonizado nuestras leyes.

Así es, en un acto de congruencia debemos iniciar el proceso de armonización de nuestras leyes con la citada Convención, y es por ello que nuestro proyecto considera ya su contenido, lo que significa, que seríamos unos de los primeros estados en expedir una ley armonizada con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La nueva Ley que proponemos, no es un capricho de nadie, es el resultado de un trabajo profesional realizado conjuntamente con expertos en el tema de la discapacidad e importantes Organizaciones de la Sociedad Civil, quienes hemos conjuntado esfuerzos para elaborar la presente Iniciativa.

Como hemos mencionado, en nuestro país y particularmente en el Estado de México, existen millones de personas con algún tipo de discapacidad, que históricamente han sido relegadas de las diferentes actividades de la sociedad, como si se tratara de mexicanos de segunda.

Así es, hoy a 200 años de la Independencia y a 100 años de la Revolución, las desigualdades persisten en nuestro país y nuestro Estado no es la excepción, pues a un número muy importante de mexiquenses con discapacidad, aún no les ha hecho justicia la revolución.

Por ello la presente propuesta no solo contempla el que hacer y quienes deben hacerlo sino que va más allá al proponer como sancionar a quienes no den cumplimiento a la misma.

Compañeras y compañeros como legisladores y como mexiquenses tenemos una deuda histórica con millones de mexicanos con discapacidad y particularmente con aquellos que habitan y transitan en el Estado de México. Y sobre todo no olvidemos que el día de mañana se celebrará en todo el mundo, el Día Internacional de las Personas con Discapacidad y que el mejor motivo de celebración será haber mejorado su calidad de vida garantizando en todo momento el libre ejercicio de todos sus derechos con la aprobación de esta Ley.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
COORDINADOR
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ANGEL XOLALPA MOLINA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo Mexico, a 24 de marzo de 2011.

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción I,

79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, me permito formular a esta Honorable LVII Legislatura del Estado de México, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se crea la **Ley para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado del México**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que la Organización Mundial de la Salud, ha señalado que en el mundo existen alrededor de 650 millones de personas que viven con algún tipo de discapacidad, lo que equivale al 10 por ciento de la población mundial; es decir, una de cada 10 personas en el mundo tiene algún tipo de discapacidad, los Grupos Parlamentarios del Partido Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, consideran prioritario generar un marco jurídico que de puntual vigencia a los instrumentos internacionales y la legislación federal, en beneficio de las personas con discapacidad; razón por la cual se presenta la iniciativa que crea la Ley para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, la cual, armonizando con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por los países miembros de la ONU, buscan transformar la visión enfocada principalmente en las necesidades médicas, para dar lugar a otra en la que se les reconozca como sujetos plenos de derechos, capaces de definir por sí mismos sus necesidades, a partir de cuya satisfacción se asegure el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

La Ley permitirá promover, proteger y garantizar el disfrute pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Su ámbito se extiende, además de la salud como vector fundamental, a una amplia cantidad de esferas como son: la educación, el empleo, la accesibilidad, la movilidad personal, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida pública, la igualdad, la no discriminación, el acceso a la justicia, entre otros.

Las personas con discapacidad constituyen un grupo heterogéneo, pero comparten la

necesidad de garantías suplementarias que les permitan participar en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos, por lo cual el gobierno del estado y los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos, en la esfera de sus competencias, deberán implementar políticas públicas destinadas a modificar los obstáculos que impiden o dificultan la participación y la integración de los discapacitados.

Los derechos de los discapacitados deben estar debidamente establecidos por las normas jurídicas correspondientes, pues así, se estará asegurando el derecho de éstas a disfrutar del conjunto de derechos fundamentales.

En este sentido, la presente iniciativa reconoce, como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que este grupo social tiene el derecho de vivir dentro de una comunidad, gozando de las mismas oportunidades que el resto de hombres y mujeres. De ahí, que se haga énfasis en la necesidad de desarrollar medidas que les permitan vivir de manera independiente, a través de la identificación y eliminación de obstáculos y barreras que impidan la concreción efectiva de dichas garantías. Asimismo, esta iniciativa busca crear conciencia entre la sociedad y las instituciones gubernamentales, acerca de los graves problemas sociales, económicos, educativos, sanitarios, de accesibilidad a la vivienda y al empleo que padecen las personas con discapacidad.

La iniciativa de Ley pretende desarrollar una visión horizontal de los derechos humanos; en la cual, no sólo las autoridades sean los entes obligados de respetar el derecho de las personas con discapacidad a ser integrados, y a desarrollarse íntegramente en la sociedad; sino que, debe educarse a la sociedad en la cultura de no discriminación, para lo cual ponemos especial énfasis en el rubro de educación.

Para erradicar la discriminación social, es necesario educar en la cultura de la no discriminación, acción que es posible gracias al impulso del sector educativo estatal.

Es por lo anterior que se somete a consideración de esta soberanía derogar el Libro Décimo Primero del Código Administrativo del Estado de México y expedir la Ley para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado

de México, la cual consta de 74 artículos divididos en cinco Títulos y un total de 20 capítulos.

Dentro de los aspectos más destacables de la Ley se encuentran:

- El establecimiento de una filosofía con sentido humano y social sobre el tema, superando el modelo médico-asistencialista.
- Se amplían y garantizan los derechos de las personas con discapacidad haciendo énfasis en garantizar el derecho al empleo, se amplía el espectro para la rehabilitación, la educación especial y la contratación de docentes especializados en la discapacidad de que se trate; así como el desarrollo social, la procuración de justicia, el acceso a la información, entre otras.
- Se armoniza la Ley con los instrumentos internacionales y la legislación federal, integrando el principio de transversalidad.
- Se adjudican obligaciones específicas a diversas Secretarías para atender oportunamente las necesidades de los discapacitados, destacando la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría del Trabajo, de Desarrollo Social, Transporte, así como el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, entre otras.
- Para dar certeza a las acciones de gobierno como elemento indispensable para la construcción de las políticas públicas, se estipula la creación del registro estatal de información de las personas con discapacidad.
- Dos pilares fundamentales en la Ley son la creación del Programa Estatal para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad y el Sistema Estatal para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, los cuales permitirán articular y armonizar políticas públicas para dar respuesta eficiente a las necesidades de las personas con discapacidad. Es de destacarse que el Sistema no tendrá un impacto en las finanzas públicas del estado; ya que, las acciones se realizarán con los recursos financieros, humanos y materiales de las dependencias y organismos que lo integran.

- Otra acción importante es constituir el organismo público descentralizado denominado "Consejo para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad", presidido por el Secretario de Salud, integrado por los titulares de las secretarías que por su naturaleza se relacionen con la materia, como son la Secretaría del Trabajo, Educación, Transporte, Desarrollo Social, DIFEM, entre otras, así como por cinco representantes de los Ayuntamientos y cinco ciudadanos, que podrán ser académicos o investigadores sobre el tema de la discapacidad, o representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, como un ente coordinador del Programa Estatal, el cual tendrá entre otras tareas, evitar que los esfuerzos que realizan los órganos de gobierno a favor de los discapacitados se dispersen.

Es por lo anteriormente expuesto que los Grupos Parlamentarios del Partido Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, atendiendo reclamos históricos de los sectores más vulnerables, someten a la consideración de ésta Soberanía el proyecto de decreto respectivo, para que, en caso de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

Dip. Víctor Manuel González García
Promovente
(Rúbrica).

Dip. Lucila Garfias Gutiérrez
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza
(Rúbrica).

Dip. Ernesto Javier Nemer Alvarez
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
(Rúbrica).

Dip. Miguel Sámano Peralta
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
(Rúbrica).

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LVII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 51, fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 28,

fracción I, 78, 79, y 81 de la Ley Orgánica, 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por mi conducto, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, somete a la consideración de esta H. Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Libro Décimo Primero del Código Administrativo del Estado de México en sus artículos 11.4, 11.6, 11.8, 11.13 y 11.15, sobre la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Capacidades Diferentes, fundamentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Social establece y desarrolla a través de normas jurídicas, principios y procedimientos, la protección a los individuos “socialmente débiles”, estableciendo garantías de igualdad y libertad; por lo que dentro de esa gama de individuos indiscutiblemente se encuentran las personas con capacidades diferentes. Las cuales han sido consideradas dentro de esta agrupación por presentar temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades connaturales.

A pesar de que en la última década se han realizado acciones y adoptado políticas públicas para alcanzar la integración de las personas con capacidades diferentes, debemos reconocer que aún sufren marginación y discriminación, no sólo por parte de la sociedad, sino también en el seno de la misma familia, lo que ocasiona que el problema físico o mental se torne más severo; por ello, necesitamos avanzar en esta materia, impulsando una cultura de respeto, equidad y reconocimiento a sus derechos; asegurando el acceso a los servicios de salud, educación, capacitación, empleo, recreación y deporte; fortaleciendo los sectores social y privado en la definición y ejecución de programas y acciones destinados a este sector de la población. Vigilando el cabal cumplimiento de la normatividad existente y el respaldo en la creación de albergues para personas con capacidades diferentes que no cuentan con apoyo familiar.

En este contexto, la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo pone ante su alta consideración, la atención que las personas con capacidades diferentes se

merecen en esta actualidad, removiendo su integración social y su incorporación al desarrollo productivo en una auténtica igualdad de oportunidades, tomando como base que en nuestra entidad el 1.6 por ciento del total de la población es de capacidades diferentes.

Tomando en consideración que las personas con capacidades diferentes son parte de nuestra sociedad y una reserva enorme de talento, debemos seguir fomentando una cultura de integración de sus derechos, en los ámbitos culturales artísticos, educativos, deportivos, laborales y recreativos para que puedan desarrollarse en nuestra sociedad.

La exclusión y la discriminación hacia este sector, sigue siendo evidente, los apoyos y beneficios que recibe a través de nuestro marco jurídico siguen siendo insuficientes.

Por ello, es necesario que en nuestra entidad, se sigan implementando acciones para lograr que personas con capacidades diferentes logren su desarrollo; pero estos esfuerzos deben ser realizados en forma conjunta, por las autoridades, la familia, maestros, médicos, asociaciones y sociedad en general para lograr la atención coherente con sus necesidades y sus expectativas, que van desde las fases de prevención y rehabilitación en la salud, hasta la integración socio-laboral.

En un análisis socio-político de la realidad, encontramos la evidencia que una porción cada vez mayor de la población no satisface sus necesidades básicas, esto genera que miembros de familias de clase media-baja, pobres estructurales, jefes de hogar desocupados y sub-ocupados, vean agravada su situación y esto resulte determinante para la exclusión cada vez mayor de las personas con capacidades diferentes leves y moderadas.

En este sentido, cuando nos referimos a la equiparación de oportunidades, integración, respeto por las diferencias y la diversidad, debemos tener en cuenta que se trata de un fenómeno complejo que implica relaciones interpersonales, pero fundamentalmente un proceso de base política, de participación ideológica y de desarrollo cultural.

Por todo lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene como propósito principal regular las condiciones necesarias e indispensables de las personas con capacidades diferentes, con el fin de mejorar su calidad de vida, su bienestar emocional, material y físico, fomentando el respeto a su dignificación; así como su protección e integración a la sociedad, atendiendo las recomendaciones de las Naciones Unidas. Es por ello, que se propone a esta soberanía las reformas sobre el Libro décimo primero del Código Administrativo del Estado de México en sus artículos 11.4, 11.6, 11.8, 11.13 y 11.15, sobre la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Capacidades Diferentes.

A T E N T A M E N T E

DIP. CARLOS SANCHEZ SANCHEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNANDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. JOSE FRANCISCO BARRAGAN PACHECO
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas de decreto: por el que se crea la "Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México", formulada por el diputado Ignacio Samperio Montaño, en nombre del Grupo Parlamentario de Convergencia; para crear la "Ley para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado del México", formulada por el diputado Dip. Víctor Manuel González García en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; e iniciativa con proyecto de Decreto por la cual se reforma el Libro Décimo Primero del Código Administrativo del Estado de México en sus artículos 11.4, 11.6, 11.8, 11.13 y 11.15, sobre la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Capacidades Diferentes, formulada por el diputado Dip. Carlos Sánchez Sánchez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Habiendo agotado el estudio de las iniciativas, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta Comisión Legislativa, formula el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

Apreciando que las iniciativas tienen como propósito común, establecer la base normativa para lograr la igualdad de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, por razones de técnica legislativa, y toda vez que las iniciativas conllevan la integración de un sólo ordenamiento legislativo, y habiendo sido remitidas a la misma comisión, se estimó pertinente realizar el análisis conjunto de las propuestas e integrar un dictamen en el que se expresa la opinión de la comisión y un sólo proyecto de decreto que contiene el cuerpo normativo correspondiente.

Las iniciativas fueron sometidas al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el diputado Ignacio Samperio Montaño, en nombre del Grupo Parlamentario de Convergencia; por el diputado Víctor Manuel González García en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y por el diputado Carlos Sánchez Sánchez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De la revisión de las iniciativas en cuestión, los integrantes de la comisión legislativa nos permitimos mencionar los aspectos sobresalientes de la exposición de motivos de cada una de ellas:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA “LEY PARA LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DEL MÉXICO”, FORMULADA POR EL DIPUTADO IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA.

Expresan los autores de la iniciativa que su propuesta legislativa pretende que se reconozca que las personas con discapacidad, tienen el derecho de vivir dentro de una comunidad, gozando de las mismas oportunidades que el resto de los hombres y mujeres; y al mismo tiempo busca crear conciencia entre la sociedad y las instituciones gubernamentales, acerca de los graves problemas sociales que padece este sector de la población.

PROYECTO DE DECRETO A TRAVÉS DEL CUAL SE CREA LA “LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO”, FORMULADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA EN NOMBRE DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS NUEVA ALIANZA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Señala el autor de la iniciativa que la propuesta legislativa contempla un enfoque de integración e inclusión social de las personas con discapacidad, complementario del Estado, donde crearemos y prepararemos a mexiquenses productivos y responsables, inspirados en la convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad.

Esta Ley igualmente contemplará la creación de un Instituto que articulará los esfuerzos de la administración pública y todos los demás actores sociales, garantizando así una visión integradora e incluyente y la continuidad de políticas públicas eficientes en materia de discapacidad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL LIBRO DÉCIMO PRIMERO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN SUS ARTÍCULOS 11.4, 11.6, 11.8, 11.13 Y 11.15, SOBRE LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, FORMULADA POR EL DIPUTADO CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que ésta tiene como propósito, que el Gobierno del Estado de México, a través de las Secretarías y Dependencias Gubernamentales, procuren que se elimine toda barrera física, social, cultural y económica que implique discriminación en contra de las personas con capacidades diferentes, a fin de garantizar su derecho a la igualdad de oportunidades, en la observancia de los principios de igualdad, equidad, justicia social, equiparación de oportunidades, participación e integración plena y efectiva en la sociedad, respeto de la dignidad y accesibilidad de las personas con capacidades diferentes, como parte de la diversidad y la condición humana.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de las iniciativas que se dictaminan, los integrantes de la comisión legislativa, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que las propuestas legislativas se inscriben en el propósito común de crear un instrumento jurídico que garantice y proteja el goce pleno y la inclusión social de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad, respeto y equiparación de oportunidades, así como su desarrollo integral, en todos los ámbitos de la vida.

Entendemos que en nuestra Entidad Federativa, habitan un número importante de personas con discapacidad que son objeto de discriminación y otros abusos, a pesar de que existen múltiples instrumentos internacionales y ordenamientos Federales y Estatales, este sector de la población continua sin poder ejercer plenamente los Derechos que consagra nuestra Carta Magna.

Observamos que las iniciativas pretenden desarrollar una visión horizontal de los derechos humanos; en la cual, no sólo las autoridades sean los entes obligados de respetar el derecho de las personas con discapacidad, a ser integrados y a desarrollarse íntegramente en la sociedad; sino que, además debe educarse a la sociedad en la cultura de no discriminación.

Sabemos que, además de la población que en el Estado tiene algún tipo de discapacidad, ésta tiende a incrementarse por diferentes factores, como: la delincuencia, las enfermedades, los accidentes de trabajo, los accidentes de tránsito, y hasta por el

simple paso del tiempo, pues con el envejecimiento se pierden habilidades y capacidades; y que dicha situación ha hecho necesario adoptar medidas para tratar de satisfacer sus necesidades, sin embargo, no se han obtenido buenos resultados, debido a que, el principal error ha sido no tratar el tema de la discapacidad, desde un enfoque Médico Asistencialista, sin enfocarnos en sus habilidades residuales y sus aspiraciones como personas.

Consideramos que las personas con discapacidad deben contar con garantías suplementarias, que les permitan participar en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos, por lo que los gobiernos Estatal y Municipal, así como los órganos constitucionales autónomos deben implementar políticas públicas destinadas a modificar los obstáculos que impiden o dificultan la participación y la integración de los discapacitados.

Sobre todo, considerando que la Organización Mundial de la Salud, ha señalado que en virtud del número de personas que viven con algún tipo de discapacidad, es prioritario generar un marco jurídico que de vigencia a los instrumentos internacionales y la legislación federal, en beneficio de las personas con discapacidad; creando una Ley, la cual, sea congruente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que transforme la visión para que se les reconozca como sujetos plenos de derechos; promoviendo, protegiendo y garantizando el disfrute pleno de los derechos humanos, extendiendo su ámbito, además de la salud como vector fundamental, a otros aspectos como la educación, el empleo, la accesibilidad, la movilidad personal, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida pública, la igualdad, la no discriminación, el acceso a la justicia, entre otros.

Observamos que el contenido del Libro Décimo Primero del Código Administrativo, atiende a un enfoque médico asistencialista que trata a las personas con discapacidad como enfermos, necesitados de asistencia pública; motivo por el cual, coincidimos con los autores de las iniciativas en que se requiere de una Ley que atienda esta problemática como un tema de derechos fundamentales, como se desprende de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de que se les de trato como sujetos de derechos y obligaciones, y se mejore su calidad de vida.

Por otra parte, en razón de que la iniciativa de reformas al Código Administrativo, al ser coincidente con las iniciativas de Ley, estimamos que queda atendida, ya que comparte el propósito principal, de establecer la normatividad que propicie las condiciones necesarias e indispensables para que las personas con capacidades diferentes mejoren su calidad de vida, su bienestar emocional, material y físico, fomentando el respeto a su dignificación; así como su protección e integración a la sociedad.

Apreciamos que, con la aprobación de las iniciativas propuestas, se contribuirá, de manera relevante, a alinear la legislación del Estado de México con las disposiciones generales y las internacionales en la materia, a fin de contar con un marco normativo propicio para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Conforme a lo expuesto y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto correspondiente, las iniciativas siguientes:

- De Decreto por el que se crea la "Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México", formulada por el diputado Ignacio Samperio Montaña, en nombre del Grupo Parlamentario de Convergencia.
- De Decreto para crear la "Ley para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado del México", formulada por el diputado Víctor Manuel González García en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con las modificaciones realizadas y el proyecto de Decreto unificado correspondiente.
- De Decreto por la cual se reforma el Libro Décimo Primero del Código Administrativo del Estado de México en sus artículos 11.4, 11.6, 11.8, 11.13 y 11.15, sobre la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Capacidades Diferentes, formulada por el diputado Carlos Sánchez Sánchez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los 13 días del mes de agosto del año 2012.

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA

SECRETARIO

DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. YOLITZI RAMÍREZ TRUJILLO
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL CASIQUE PÉREZ

DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 524

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**TÍTULO PRIMERO**
DISPOSICIONES GENERALES**CAPÍTULO ÚNICO**
Del Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación de las actividades y programas en materia de protección civil.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Establecer las bases y principios que regirán al Sistema Estatal de Protección Civil; así como de los Sistemas Municipales como parte de éste;
- II.** Definir los criterios de las políticas públicas en materia de protección civil, describiendo los instrumentos de aplicación y evaluación;
- III.** Fijar las bases para la prevención y mitigación ante las amenazas de agentes perturbadores de origen geológico, químico, sanitario, hidrometeorológico y socio-organizativo;
- IV.** Establecer los criterios para regular la coordinación entre particulares, organizaciones privadas y sociales, dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y de los municipios en materia de prevención, manejo, auxilio y recuperación en casos de alertas, amenazas, emergencias, o riesgos;
- V.** Establecer las bases y mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, otras Entidades Federativas y con los Municipios del Estado para la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones estatales y municipales de protección civil;
- VI.** Promover la organización, capacidad operativa, logística y técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios para hacer frente a eventos naturales y antropogénicos, que puedan originar situaciones de amenazas, emergencias o riesgos;
- VII.** Determinar los lineamientos para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil, y en la elaboración, ejecución y evaluación de programas para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos en dichos programas;
- VIII.** Establecer directrices que orienten la gestión y suministro de bienes y servicios vinculados a la protección civil;
- IX.** Identificar y ejecutar acciones entre los sectores público, social y privado para prevenir el riesgo de desastres a fin de reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes;
- X.** Fijar los mecanismos para implementar las acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios básicos y sistemas estratégicos en los casos de emergencia, siniestro o desastre; y

- XI.** Prever instrumentos que incentiven la cultura, educación, investigación y desarrollo de sistemas y programas relacionados con la protección civil, que se traduzcan en autoprotección en los habitantes del Estado.

Artículo 3.- Es de utilidad pública la ejecución de obras destinadas al monitoreo, la prevención, mitigación, protección, restauración y atención de las situaciones generadas por el impacto de siniestros o fenómenos que afecten al bienestar y la seguridad de la sociedad y tengan efectos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial, así como aquellas relacionadas con la infraestructura pública de la detección de riesgos. En este contexto, el Principio Precautorio tendrá vigencia en el territorio del Estado.

Artículo 4.- La prevención en situación normal, así como las acciones de auxilio a la población y restablecimiento de los servicios públicos básicos en condiciones de emergencia, son responsabilidad del Estado y los Municipios de acuerdo a su ámbito de competencia, a través de los organismos y dependencias que para ello se instituyan, promoviendo la participación de la sociedad, conforme a las atribuciones que define la presente Ley.

Artículo 5.- En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos se incluirán las partidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las acciones del sistema de protección civil.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.** AGENTE PERTURBADOR: Acontecimiento que puede impactar a un sistema afectable (población y entorno) y transformar su estado normal en un estado de daños que pueden llegar al grado de desastre; por ejemplo, sismos, huracanes, incendios, etcétera. También se le llama calamidad, fenómeno destructivo agente destructivo, sistema perturbador o evento perturbador;
- II.** ALBERGADO: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;
- III.** ALBERGUE: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;
- IV.** ALERTA: Declaración de un estado o situación que se establece en la comunidad al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta;
- V.** AMENAZA: Peligro latente asociado con un fenómeno físico de origen natural, de origen tecnológico o provocado por el hombre que puede manifestarse en un sitio específico y en un tiempo determinado produciendo efectos adversos en las personas, los bienes, servicios y/o el medio ambiente. Técnicamente se refiere a la probabilidad de ocurrencia de un evento con una cierta intensidad, en un sitio específico y en un periodo de tiempo determinado;
- VI.** ATLAS DE RIESGO: Sistema actualizado de información geográfica, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno;
- VII.** AUXILIO: Conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes, así como el medio ambiente;
- VIII.** CONSEJO: El Consejo Estatal de Protección Civil;
- IX.** DAMNIFICADO: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;
- X.** DESASTRE: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- XI.** DIRECCIÓN: Dirección General de Protección Civil del Estado de México;
- XII.** EMERGENCIA: Declaración de un estado o situación producto de un evento repentino e imprevisto que hace tomar medidas urgentes de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias;
- XIII.** EVACUADO: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;
- XIV.** GRUPOS VOLUNTARIOS: Organizaciones de habitantes de una población coordinadas con y por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivos, en función a su ámbito territorial;

- XV.** MITIGACIÓN: Medidas tomadas con anticipación a la presencia de la calamidad y durante la emergencia para reducir su impacto lesivo en la población, bienes y entorno;
- XVI.** PELIGRO: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;
- XVII.** PREVENCIÓN: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;
- XVIII.** PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN CIVIL: Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de riesgo derivados de un evento o actividad especial en un área determinada de la geografía estatal o municipal;
- XIX.** PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de todo el Estado, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno. A través de éste se determinan los participantes, sus responsabilidades, las relaciones y facultades, se establecen los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo. Se basa en un diagnóstico en función de las particularidades urbanas, económicas y sociales de todas y cada una de las partes del Estado. Este programa deberá contemplar las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, agrupadas en programas de trabajo, Forma parte del Plan Estatal de Desarrollo;
- XX.** PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL: Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo perteneciente al sector público del Estado o Municipio, y se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los servidores públicos y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XXI.** PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de un municipio, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial y forma parte del Programa Estatal;
- XXII.** PROTECCIÓN CIVIL: Conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables, que efectúan coordinada y concertadamente la sociedad y autoridades, que se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XXIII.** RECONSTRUCCIÓN: Proceso de reparación a mediano y largo plazo, del daño físico, social y económico, a un nivel de desarrollo igual o superior al existente antes del desastre;
- XXIV.** RECUPERACIÓN: Conjunto de acciones para salvaguardar y proteger la seguridad jurídica y el patrimonio de los afectados por un desastre natural, así como su integridad física y mental una vez recuperada la normalidad;
- XXV.** REGISTRO: El Registro Estatal de Protección Civil;
- XXVI.** REHABILITACIÓN: Conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por algún desastre, mediante la reconstrucción, el reacomodo y el reforzamiento de la vivienda, del equipamiento y de la infraestructura urbanas; así como a través de la restitución y reanudación de los servicios y de las actividades económicas en los lugares del asentamiento humano afectado;
- XXVII.** RESTABLECIMIENTO: Se presenta cuando existe una disminución de la alteración del sistema afectable (población y entorno) y la recuperación progresiva de su funcionamiento normal;
- XXVIII.** RIESGO: Grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida durante un período de referencia, en una región dada, para un peligro en particular;
- XXIX.** SERVICIOS VITALES: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;
- XXX.** SIMULACRO: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población;
- XXXI.** SINIESTRO: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de una calamidad;

- XXXII.** SISTEMA: El Sistema Estatal de Protección Civil, conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, que establecen y conciertan los Gobiernos del Estado y de los Municipios con las autoridades federales y las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados a fin de efectuar acciones corresponsables en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XXXIII.** VULNERABILIDAD: Factor de riesgo interno de un sujeto al sistema expuesto a una amenaza, correspondiente a su predisposición intrínseca a ser afectado o de ser susceptible a sufrir una pérdida. La diferencia de la vulnerabilidad de los elementos expuestos ante un evento determina el carácter selectivo de la severidad de las consecuencias de dicho evento sobre los mismos. Facilidad con la que un sistema puede cambiar su estado normal a uno de desastre, por los impactos de una calamidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO Del Sistema Estatal de Protección Civil

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, es el mecanismo de enlace entre la Administración Pública del Estado de México y de los Ayuntamientos de la entidad. Su objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones institucionales destinadas a la prevención, detección, mitigación, protección, cooperación, coordinación, comunicación, restauración y atención de las situaciones generadas por el impacto de siniestros o fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial.

Artículo 8.- La coordinación del Sistema y la atención de las tareas de la salvaguarda de las personas y sus bienes ante la amenaza estará a cargo del Ejecutivo del Estado y tiene como fin prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, a los bienes públicos y privados, y al entorno ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

En consecuencia, corresponde al Ejecutivo del Estado, establecer, promover, coordinar y realizar, en su caso, las acciones de prevención y las de auxilio y recuperación inicial y vuelta a la normalidad, para evitar, mitigar o atender, los efectos destructivos de las calamidades que eventualmente ocurran en el Estado; así como apoyar el establecimiento de los Sistemas Municipales de Protección Civil.

Artículo 9.- El Sistema estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado de México;
- II. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. Los Presidentes Municipales;
- IV. El Director General de Protección Civil del Estado de México;
- V. Los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil; y
- VI. La representación de los sectores social y privado, de las instituciones educativas, así como de los grupos voluntarios y expertos en diferentes áreas relacionadas con la protección civil.

Artículo 10.- El Estado, por sí o a través de la Dirección General, podrá suscribir convenios, acuerdos de coordinación, cooperación y concertación, con la Federación, Entidades Federativas, Municipios de la Entidad, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades de protección civil de la entidad.

Artículo 11.- Son Atribuciones del Sistema Estatal de Protección Civil las siguientes:

- I. Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con el Sistema Nacional de Protección Civil;
- II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas en la materia;
- III. Establecer las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico, operativo, de servicios y logística para prevenir y atender un desastre;
- IV. Establecer la metodología para la elaboración de programas internos y específicos de protección civil, grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua;
- V. Solicitar al Gobernador del Estado la expedición de las declaratorias de emergencia;
- VI. Promover la creación de fondos para las acciones de protección civil;

- VII.** Solicitar el apoyo del Gobierno Federal para el auxilio y recuperación en los casos de emergencia o desastre cuando la capacidad operativa y financiera del Estado sea superada;
- VIII.** Aplicar los recursos estatales y federales a las acciones correctivas, de prevención, de auxilio y de recuperación;
- IX.** Informar al Sistema Nacional de Protección Civil de la ocurrencia de riesgos y desastres en el territorio del Estado para la concertación y coordinación de acciones;
- X.** Apoyar la creación, desarrollo y consolidación de los Consejos Municipales de Protección Civil, grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua;
- XI.** Desarrollar, actualizar y difundir por lo menos cada seis meses, los atlas municipales de riesgos;
- XII.** Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, prevención y atención de desastres con cargo a los fondos disponibles;
- XIII.** Ejecutar las acciones de protección civil en coordinación con los municipios, grupos voluntarios y unidades internas;
- XIV.** Coordinar las acciones con las dependencias del Estado y de los municipios, para atender las emergencias y contingencias provocadas por fenómenos perturbadores de origen natural y antropogénicos, y apoyar el restablecimiento de servicios públicos, mediante el fondo estatal de atención a los desastres y siniestros ambientales;
- XV.** Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales y antropogénicos generadores de riesgo o desastres;
- XVI.** Promover, desarrollar, vigilar y evaluar los programas de capacitación a la población en la materia, así como los subprogramas correctivos, de prevención, auxilio y restablecimiento;
- XVII.** Asesorar y apoyar a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales, a los municipios y a las instituciones, personas, grupos y asociaciones de carácter civil y privado en materia de protección civil;
- XVIII.** Establecer, operar o enlazar con redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con otras autoridades;
- XIX.** Desarrollar, actualizar y difundir por lo menos cada seis meses el Atlas de Riesgos del Estado de México;
- XX.** Expedir, actualizar y vigilar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia de protección civil y su actualización deberá ser permanente;
- XXI.** Recibir, evaluar y aprobar los programas de las unidades municipales o internas de protección civil;
- XXII.** Promover la cultura de la autoprotección, que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva.

Es primordial del Sistema Estatal promover la educación para la autoprotección que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva.

Con la finalidad de impulsar la educación en la prevención y en la protección civil, las dependencias e instituciones del sector público, con la participación de organizaciones e instituciones de los sectores social, privado y académico, promoverán:

- a)** La realización de actividades en los órdenes Estatal y Municipal, en los que se proporcionen los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y auto cuidado;
- b)** La ejecución de simulacros en los lugares de mayor afluencia de público, principalmente en: oficinas públicas, planteles educativos, edificios privados e instalaciones industriales, comerciales y de servicios;
- c)** La formulación y promoción de campañas de difusión masiva y de comunicación social, con temas específicos y relativos a cada ámbito geográfico al que vayan dirigidos, debiendo hacerse en los ámbitos estatal y municipal;
- d)** La realización, con la participación y cooperación de los distintos medios de difusión masiva, de campañas de divulgación sobre temas de protección civil, medidas de prevención, auto cuidado y autoprotección; participación activa de estas acciones que contribuyan en el avance de la educación de la protección civil;
- e)** La constitución de los acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores que afecten o puedan afectar a la población, y que permitan a ésta un conocimiento más concreto y profundo, así como la forma en que habrá de enfrentarlos en caso de ser necesario;

- f) El establecimiento de programas educativos y de difusión, dirigidos a la población, que les permita conocer los mecanismos de ayuda en caso de emergencia, así como la manera en que pueden colaborar;
- g) El desarrollo y aplicación de medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la promoción de acciones de prevención incluyendo los mecanismos normativos y administrativos.

XXIII. Las demás que le confieren esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 12.- El Consejo Estatal de Protección Civil es un órgano consultivo del Sistema Estatal y del Gobierno del Estado para convocar, planear, inducir e integrar las actividades de los participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del sistema en los asuntos previstos en esta Ley.

Artículo 13.- El Consejo Estatal de Protección Civil estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá y será suplido en sus ausencias, por el servidor público que designe;
- II. El Secretario de Seguridad Ciudadana, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El Director General de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El Presidente de la Comisión de Protección Civil de la H. Legislatura del Estado;
- V. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Estado, cuyo ámbito de responsabilidades tenga relación con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, a invitación del Presidente del Consejo;
- VI. Los representantes de las dependencias y entidades federales en el Estado, cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, a invitación del Presidente del Consejo;
- VII. Investigadores, expertos técnicos y científicos en las diversas áreas de protección civil.

Artículo 14.- Son Atribuciones del Consejo Estatal de Protección Civil:

- I. Participar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal de Protección Civil, así como vincularlo con el Sistema Nacional y coadyuvar en su aplicación, para mejorar la cultura de la prevención en la materia y su amplia difusión en la entidad;
- II. Fomentar la participación de los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución de los programas de protección civil;
- III. Convocar, coordinar y armonizar la participación de los grupos sociales y los municipios, con pleno respeto a la libertad municipal, en la definición y ejecución de las acciones en la materia;
- IV. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo normas y procedimientos que permitan su control y solución;
- V. Impulsar la creación, desarrollo y consolidación de la cultura de protección civil;
- VI. Coordinar campañas permanentes en materia de protección civil;
- VII. Coadyuvar con las autoridades educativas en la adopción de programas en materia de protección civil en las instituciones de educación en todos sus niveles y grados;
- VIII. Constituirse en sesión permanente en los casos de riesgo o desastre para formular opiniones y recomendaciones sobre las acciones que deban tomarse;
- IX. Colaborar en la vigilancia de la aplicación de los recursos que se destinen a los programas y acciones de protección civil;
- X. Convocar, coordinar y convenir con los Ayuntamientos del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente la integración de un Programa para atender las emergencias y contingencias provocadas por desastres y fenómenos perturbadores de origen natural, cuyo objetivo principal es la protección de la vida y la salud de la población afectada, apoyando el restablecimiento de los servicios públicos; y
- XI. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y las que le atribuyan otros ordenamientos.

Artículo 15.- El Consejo formará los comités permanentes o transitorios de trabajo que estime necesarios y determinará su integración y funciones en los términos de su reglamento interno.

Serán comités permanentes los siguientes:

- I. Servicios de Emergencia, integrado por las instancias encargadas de los aspectos urgentes de una emergencia, unidades de rescate, equipos de manejo de materiales riesgosos, asuntos de seguridad estatal o regional y preservación del orden;
- II. Servicios relacionados con transportes, comunicaciones, energía y otros servicios;
- III. Servicios Asistenciales, integrados por las instancias encargadas de aspectos relacionados con salud pública, atención a damnificados, coordinación de albergues, acopio, suministro, distribución de ayuda y donativos;
- IV. Enlace, integrado por el Director de la Dirección General y un representante de cada una de las Direcciones o Unidades Municipales de Protección Civil. La función principal de este Comité consistirá en regular, administrar y distribuir adecuadamente el flujo de información que la atención de la emergencia requiera; y
- V. Servicios de Investigación y Desarrollo Científico, integrado por investigadores y expertos en las distintas áreas de protección civil.

Los comités del Consejo rendirán al pleno del mismo un informe por escrito de las actividades que hayan realizado durante el ejercicio de sus funciones en una situación de emergencia. Estos informes deberán entregarse al Consejo en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del retorno a la normalidad.

CAPÍTULO TERCERO

De los Sistemas, Consejos y Unidades Municipales de Protección Civil

Artículo 16.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, mediante los correspondientes acuerdos de cabildo, establecerán sus propios Sistemas, Consejos y organismos municipales de protección civil, que se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- III. Las Unidades Internas; y
- IV. Los Grupos Voluntarios.

Los sistemas municipales se coordinarán con el Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 17.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son parte del Sistema Estatal de la materia; sus respectivas estructuras serán determinadas tomando en consideración la densidad de población y la extensión del territorio del Municipio a que correspondan, la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros con que cada Ayuntamiento cuente, así como las necesidades operacionales que la propia estructura de los Sistemas Municipales y su inserción en el Sistema Estatal imponen, en términos de compatibilidad, en los aspectos de comunicación, suministro y envío-recepción de información y coordinación de acciones.

Artículo 18.- Cada uno de los Sistemas Municipales identificará sus principales riesgos y estudiará las medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la respectiva población. Dichos estudios se harán del conocimiento del Consejo Estatal para los efectos que correspondan.

Artículo 19.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población del Municipio a que correspondan.

Artículo 20.- Los Consejos Municipales son órganos de consulta y de coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los sistemas municipales de protección civil, enfocadas a prevenir en la materia, sin descuidar aquellas referidas al auxilio y recuperación. Tendrán las atribuciones que determinen la presente Ley y los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- Los Consejos Municipales estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como secretario ejecutivo;
- III. El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, quien será el secretario técnico;
- IV. Los Titulares de las dependencias municipales afines a la materia;

- V. Dos representantes de la sociedad civil organizada de la localidad que estén debidamente reconocidas; y
- VI. Las Autoridades Auxiliares que formen parte de las Comisiones de Protección Civil.

Artículo 22.- En cada municipio del Estado, se establecerá una Unidad Municipal de Protección Civil, misma que se coordinará con las dependencias de la administración pública necesarias y cuyo jefe inmediato será el Presidente Municipal.

La Unidad Municipal de Protección Civil, será la primera autoridad responsable en la materia, a fin de dar respuesta a las emergencias que se presenten en su demarcación; en caso de que su capacidad de respuesta se vea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención de la Dirección General de Protección Civil del Estado.

Artículo 23.- Las Unidades Municipales de Protección Civil tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de programas municipales en la materia, apoyándose en el respectivo Consejo Municipal, a fin de coadyuvar con la Dirección General en la actualización del padrón de las organizaciones civiles en los términos de la reglamentación respectiva.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO De las Autoridades

Artículo 24.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III. La Dirección General;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los Presidentes Municipales;
- VI. Los Consejos Municipales; y
- VII. Las Unidades Municipales.

Artículo 25.- Cuando una misma materia o asunto corresponda a la competencia de una o más de las dependencias estatales o municipales a las que se refiere el artículo anterior, el Gobierno del Estado, en el marco del Sistema, promoverá mecanismos interinstitucionales de coordinación.

CAPÍTULO SEGUNDO De las Atribuciones

Artículo 26.- Corresponde al Gobernador del Estado el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política estatal en materia de protección civil, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil;
- II. Emitir la declaratoria de desastre;
- III. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales, así como de otras entidades federativas, en la adopción de acciones de prevención y restauración en casos de desastres;
- IV. Suscribir con la Federación, entidades federativas, Municipios de la entidad, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, así como con personas físicas o jurídico colectivas, convenios o acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables en cada caso;
- V. Expedir la normatividad, reglamentos, decretos, programas, políticas y lineamientos necesarios para aplicar en la esfera administrativa la presente Ley;
- VI. Formar o convocar brigadas, grupos o cuerpos de voluntarios;
- VII. Apoyar a los ayuntamientos que lo soliciten, en el desarrollo de las acciones de prevención, correctivas, auxilio y recuperación en caso de riesgo, o desastre;
- VIII. Solicitar, cuando la gravedad del desastre lo requiera, el auxilio y apoyo del Gobierno Federal; y
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Ciudadana, las siguientes:

- I. Ejecutar la política estatal en materia de protección civil, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil;
- II. Aplicar la normatividad, reglamentos, decretos, programas, políticas y lineamientos necesarios para aplicar en la esfera administrativa la presente Ley;
- III. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;
- IV. Regular con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, todas las acciones relacionadas con la misma;
- V. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes;
- VI. Difundir los programas y acciones, estatales de protección civil; y
- VII. Concurrir con las autoridades en casos de siniestro o desastre.

Artículo 28.- Son atribuciones de la Dirección General de Protección Civil, las siguientes:

- I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el Estado y elaborar el Atlas de Riesgos;
- II. Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Estatal de Protección Civil;
- III. Elaborar los Programas Especiales y Regionales de Protección Civil;
- IV. Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del Programa Estatal, e informar al Consejo sobre su funcionamiento y avances;
- V. Establecer y mantener la adecuada coordinación con las dependencias municipales, entidades, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado involucrados en tareas de protección civil;
- VI. Impulsar la integración y participación de grupos voluntarios en el Sistema Estatal;
- VII. Promover el establecimiento de las unidades internas y programas de protección civil respectivos en las dependencias y entidades estatales, instituciones y organismos de los sectores social y privado, en los que haya afluencia de público;
- VIII. Expedir el diagnóstico de riesgo relativo a la construcción de inmuebles destinados para uso público;
- IX. Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas, dependencias, entidades, organismos e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Estado;
- X. Instaurar un sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos;
- XI. Fomentar en la población la creación de una cultura de protección civil, mediante la realización de eventos y campañas permanentes de difusión y concientización, a través de los medios masivos de comunicación;
- XII. Practicar inspecciones, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;
- XIII. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;
- XIV. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual y someterlo a consideración a su superior jerárquico;
- XV. Formular el análisis y la evaluación primaria de la severidad y magnitud de la emergencia, y presentar de inmediato esta información al Consejo Estatal y al Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;
- XVI. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia con el Centro de Comunicaciones y demás unidades administrativas de apoyo, de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;
- XVII. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- XVIII. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios y las acciones a seguir;
- XIX. Aplicar el Plan de Emergencia y/o los programas aprobados por el Consejo Estatal, asegurando la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
- XX. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de alerta y de emergencia; y

XXI. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, y el Consejo Estatal.

Concluida la emergencia, la Dirección desplegará las tareas de recuperación a que se refieren los artículos 70 al 72 de esta Ley.

Artículo 29.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de Protección Civil las siguientes:

- I.** Establecer, en el ámbito de sus correspondientes competencias materiales y territoriales las medidas necesarias para la debida observancia de esta Ley;
- II.** Participar en la planeación y elaboración de los programas de protección civil;
- III.** Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de normas sobre prevención, mitigación y restauración en casos de desastre;
- IV.** Ejecutar las acciones que promuevan la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades participantes en el consejo y la sociedad municipal en su conjunto;
- V.** Coadyuvar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos;
- VI.** Fomentar la participación social en los objetivos de esta Ley;
- VII.** Celebrar con el Gobierno del Estado y otros Ayuntamientos, así como con organismos e instituciones sociales, públicas, privadas y educativas, los convenios o acuerdos que estimen necesarios para la prevención y auxilio en casos de desastres;
- VIII.** Destinar equipo y recursos humanos o materiales de los que dispongan, en las tareas de detección, prevención y restauración en casos de desastre;
- IX.** Impulsar la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan generarse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio;
- X.** Proporcionar al Sistema Estatal de Protección Civil la información que les sea requerida en materia de riesgos y elementos para la protección civil;
- XI.** Establecer y aprobar planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo previos al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres por alguno de los diferentes agentes perturbadores que pudieran presentarse en su localidad;
- XII.** Difundir los programas y acciones locales de protección civil;
- XIII.** Promover la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades participantes en el consejo y la sociedad municipal en su conjunto; y
- XIV.** Las demás previstas en el Sistema Nacional de Protección Civil, el Sistema Estatal de Protección Civil, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30.- Corresponde a los Presidentes Municipales en materia de Protección Civil las siguientes atribuciones:

- I.** Constituir en su municipio el Consejo Municipal de Protección Civil;
- II.** Recibir, evaluar y en su caso aprobar los programas municipales de Protección Civil;
- III.** Elaborar para su aprobación, la propuesta del programa anual de operaciones de protección civil para el municipio;
- IV.** Elaborar, publicar y difundir el Atlas Municipal de Riesgos semestralmente;
- V.** Promover la capacitación de los habitantes del municipio en materia de protección civil;
- VI.** Solicitar al Titular del Ejecutivo del Estado, el apoyo necesario en caso de desastre, emergencia o siniestro, para cumplir con las finalidades de esta Ley;
- VII.** Aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal, la Dirección General y Municipal de Protección Civil;
- VIII.** Instrumentar en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias en la gestión de residuos sólidos que prevengan la contaminación de la red de alcantarillado y conducción de aguas residuales; así como en ríos, barrancas, zanjas y canales, al menos, dentro de los primeros cuatro meses de cada año;
- IX.** Presentar ante el Consejo Municipal para su aprobación, la propuesta del programa anual de operaciones de protección civil para el municipio; y

X. Las demás que la presente Ley y otras disposiciones legales le confieran.

Artículo 31.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la participación corresponsable de los sectores y los habitantes del municipio en las acciones de protección civil, así como crear mecanismos que promuevan la cultura y aseguren la capacitación de la comunidad, así como la participación de los grupos voluntarios en materia de protección civil en coordinación con las autoridades de la materia;
- II. Aprobar el programa municipal de protección civil;
- III. Identificar la problemática de protección civil en la demarcación y proponer las acciones prioritarias para su atención;
- IV. Sugerir la elaboración de programas especiales de protección civil que considere convenientes, así como evaluar sus avances y proponer las modificaciones necesarias;
- V. Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un siniestro o desastre a fin de verificar la realización de las acciones que procedan;
- VI. Coordinar a los grupos voluntarios conforme a la normatividad que se emita en su reglamento; y
- VII. Las demás que le asigne la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 32.- Son atribuciones de las Unidades Municipales de Protección Civil en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

- I. Fomentar la participación de los integrantes del consejo municipal, en acciones encaminadas a incrementar la cultura de educación y capacitación de la sociedad en materia de protección civil;
- II. Diseñar y ejecutar planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo previos al acontecimiento, frente a los desastres por alguno de los diferentes agentes perturbadores que pudieran presentarse en su localidad; y
- III. Las demás que la presente Ley, así como otras disposiciones le asignen.

TÍTULO CUARTO **DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO**

CAPÍTULO PRIMERO

De los principios e instrumentos de la política estatal de protección civil

Artículo 33.- Para la formulación y conducción de la política de prevención y protección civil del Estado y la expedición de los instrumentos normativos y programáticos en la materia, se observarán, en lo aplicable, los principios rectores establecidos en la Ley General de Protección Civil y los preceptos y bases establecidos en los convenios y acuerdos de coordinación en la materia, celebrados o que se celebren con los distintos órdenes de gobierno.

Artículo 34.- En la planeación y realización de acciones operativas y normativas a cargo del Sistema Estatal de Protección Civil, del Consejo, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus respectivas atribuciones, se observarán por parte de las autoridades locales competentes los siguientes criterios:

- I. Considerar que para la reducción de los peligros y los desastres deben prevalecer los principios de la coordinación nacional, regional y local, y el apoyo al Sistema Estatal de Protección Civil como un mecanismo de sinergias institucionales, interdisciplinarias e intersectoriales;
- II. Promover esquemas permanentes para la prevención y mitigación de las consecuencias de desastres naturales y antropogénicos, a través del intercambio de datos y el uso eficiente de infraestructuras y medios técnicos que permitan la previsión, seguimiento y evaluación temprana de las consecuencias de fenómenos naturales y antropogénicos potencialmente peligrosos;
- III. Fortalecer la programación y práctica de simulacros conjuntos;
- IV. Impulsar reglas y procedimientos comunes para la asistencia a la población;
- V. Consolidar los intercambios y acopio de información sobre metodología y medios para la educación de la población entre las instituciones especializadas de la entidad;
- VI. Conjuntar esfuerzos integrales de reducción y mitigación de desastres, considerando que la asistencia comprende acciones inmediatas de respuesta, así como actividades que faciliten la vuelta a la normalidad;

- VII. Impulsar esquemas de formación especializada para la dirección y gestión de emergencias;
- VIII. Analizar las capacidades y disposición de infraestructura de servicios públicos, así como de las condiciones económicas y sociales de las regiones y zonas de mayor riesgo de la Entidad;
- IX. Precisar los requerimientos de las áreas más vulnerables y de las comunidades indígenas, para favorecer las actividades de prevención y mitigación;
- X. Conjuntar acciones y recursos humanos y materiales de las dependencias federales, estatales y municipales, para estimular el desarrollo de las actividades de protección civil; y
- XI. Promover la participación social y la organización de voluntarios.

Artículo 35.- Son instrumentos de las políticas de protección civil del Estado:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. La Planeación Estatal de Protección Civil;
- III. El Sistema Estatal de Información de Protección Civil;
- IV. El Atlas Estatal de Riesgos;
- V. El Registro Estatal de Protección Civil; y
- VI. La Regulación Estatal sobre Protección Civil.

Artículo 36.- El Gobierno del Estado, a través del Sistema y de la Dirección General, promoverá la participación ciudadana en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos a que se refiere la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Planeación de la Protección Civil

Artículo 37.- La planeación de la protección civil en el Estado, comprenderá el diseño y ejecución de los siguientes programas:

- I. Programa Estatal de Protección Civil;
- II. Programas Especiales de Protección Civil;
- III. Programas Regionales de Protección Civil;
- IV. Programas Municipales de Protección Civil; y
- V. Programas Internos de Protección Civil.

Artículo 38.- Los programas, cualquiera que sea su naturaleza, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional y estatal sobre protección civil. La preparación de los programas estatal, especiales y regionales estará a cargo de la Secretaría a través de la Dirección General, la cual deberá tomar en cuenta los programas nacionales y realizar las consultas institucionales y públicas que las leyes exijan.

Artículo 39.- El Programa Estatal de Protección Civil se integra por:

- I. El Subprograma de Evaluación y Corrección del Riesgo, entendiéndose que la evaluación del riesgo consiste en el proceso dirigido a estimar la magnitud de la probabilidad de ocurrencia de consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado. Se obtiene de relacionar la amenaza con la vulnerabilidad de los elementos expuestos a fin de corregirlos con anticipación;
- II. El Subprograma de Prevención, es el conjunto de funciones destinadas a mitigar el impacto destructivo de los siniestros;
- III. El Subprograma de Auxilio, es el conjunto de funciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro; y
- IV. El Subprograma de Restablecimiento, es el proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectable (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y prevención de riesgos y en los planes de desarrollo económico y social establecidos.

Artículo 40.- El Programa Estatal deberá contener:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el Estado;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la Entidad;

- III. La definición de los objetivos del programa;
- IV. Los Subprogramas con sus respectivas estrategias, líneas de acción y metas;
- V. La estimación de los recursos financieros; y
- VI. Los mecanismos para su control y evaluación.

Artículo 41.- En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de una manera grave a la población de una determinada localidad o región del Estado, se podrán elaborar Programas y Subprogramas Regionales de Protección Civil.

Artículo 42.- Los Programas Regionales desarrollarán los contenidos del Programa Estatal, de acuerdo a los riesgos específicos de una determinada localidad o región, debiendo contener lo siguiente:

- I. La geografía de las cuencas hidrológicas y forestales;
- II. Los municipios, zonas, comunidades y demás demarcaciones naturales; y
- III. La coordinación de las autoridades, comunidades y Entidades que deban intervenir en las acciones de prevención y atención a la población en casos de desastres.

Artículo 43.- Los programas y subprogramas especiales serán aquellos que tengan por objeto prevenir o mitigar calamidades específicas no previstas en los programas estatales o regionales.

Artículo 44.- Las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal deberán elaborar los Programas Internos correspondientes.

Artículo 45.- En los inmuebles que por el uso al que sean destinados, reciban afluencia de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Especial.

Artículo 46.- El Sistema Educativo Estatal instrumentará en todos los niveles y modalidades educativas a cargo del Estado, el Programa Especial de Seguridad de Emergencia Escolar, el cual será coordinado por la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Dirección General.

CAPÍTULO TERCERO

El Sistema Estatal de Información de Protección Civil

Artículo 47.- El Sistema Estatal de Información de Protección Civil, se conducirá de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la prevención, planeación y evaluación de las actividades en materia de protección civil;
- II. Deberá estar disponible al público para su consulta;
- III. Se armonizará con el Sistema Nacional de Protección Civil; y
- IV. Las autoridades estatales y municipales, deberán proporcionar al Sistema Estatal de Información de Protección Civil la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

En la operación del Sistema Estatal de Información de Protección Civil, la Dirección General aplicará las normas, procedimientos y metodologías que lo compatibilicen con los sistemas internacionales y nacionales relacionados con la prevención y mitigación de desastres.

Artículo 48.- El Sistema Estatal de Información de Protección Civil comprenderá la información relativa, disponible y contenida en:

- I. Los atlas de riesgos estatales y municipales;
- II. Los directorios de dependencias y entidades de la administración pública tanto federal como estatal y municipal;
- III. Los archivos históricos sobre desastres ocurridos en la entidad; y
- IV. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación en materia de protección civil del Estado.

Sección I

Del Atlas Estatal de Riesgos

Artículo 49.- El Atlas Estatal de Riesgos deberá contener:

- I. Los datos estadísticos de los riesgos naturales, sociales y tecnológicos;

- II. La información relativa al estado que guarda la infraestructura afectable por fenómenos naturales y antropogénicos;
- III. La estimación espacial de la intensidad de los fenómenos, naturales y antropogénicos; y
- IV. Los demás datos e información que permitan evaluar la vulnerabilidad física y el peligro que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50.- La información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos será la base de la formulación, ejecución y evaluación de los programas de protección civil, así como para las diferentes acciones de prevención y mitigación; la cual deberá actualizarse semestralmente.

Sección 2

El Registro Estatal de Protección Civil

Artículo 51.- Con base en los acuerdos y convenios de coordinación que suscriba el Estado con la Federación, se establecerá el Registro Estatal de Protección Civil como unidad administrativa de la Dirección General, el cual será público para la inscripción de:

- I. Los programas estatales, regionales, especiales, municipales y particulares sobre protección civil;
- II. El atlas de riesgos;
- III. Los datos para la identificación de los profesionales, técnicos prácticos, prestadores de servicios técnicos de protección civil y de personas físicas o jurídico colectivas que oferten servicios y productos relacionados a esta materia;
- IV. La inscripción de los cuerpos especiales permanentes y de grupos voluntarios de prevención y auxilio en casos de desastre;
- V. Los datos de identificación del personal autorizado que forma parte de los servicios de emergencia; y
- VI. Los demás actos y documentos que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- El Reglamento correspondiente determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro, así como cuando se instrumenten mecanismos de consulta remota o electrónica.

CAPÍTULO CUARTO

De la Regulación Estatal sobre Protección Civil

Artículo 53.- La regulación estatal sobre protección civil es el conjunto de normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, la cual comprende:

- I. Los reglamentos;
- II. Los decretos;
- III. Los acuerdos;
- IV. Las circulares;
- V. Los convenios de coordinación, cooperación o concertación que en la materia se celebren con los órdenes de gobierno, sus dependencias o entidades;
- VI. Las bases generales definidas en las leyes federales y estatales en materia de planeación;
- VII. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales de Desarrollo;
- VIII. Las disposiciones de la presente Ley y su reglamento;
- IX. Los Programas de Protección Civil Estatal, Municipales, Especiales e Internos; y
- X. Las demás disposiciones que regulen las actividades de los sectores público, privado y social en materia de protección civil.

TÍTULO QUINTO

DE LA GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

De las Declaratorias de Emergencias y Desastres

Artículo 54.- En caso de siniestro o desastre, o ante la inminencia de que ocurra alguno, el Gobernador del Estado, expedirá la declaratoria de emergencia correspondiente y ordenará su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno de acuerdo a las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Ambientales y/o Antropogénicos.

Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, se hará del conocimiento inmediato de las instancias estatales y municipales de protección civil, para su urgente atención.

Artículo 55.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. La identificación de la condición de alto riesgo, siniestro o desastre;
- II. Las instalaciones, zonas o territorios afectados;
- III. Las acciones de prevención y rescate que se dispongan a realizar;
- IV. Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden; y
- V. Las instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con los programas correspondientes.

Artículo 56.- Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, los titulares de las instancias municipales de protección civil solicitarán a la Dirección General, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal. Asimismo, cuando la gravedad del desastre lo requiera, el Presidente del Consejo solicitará al Ejecutivo Federal el auxilio de las dependencias federales.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Obligaciones en Materia de Protección Civil

Artículo 57.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas físicas o jurídico colectivas, públicas, privadas o sociales, que directa o indirectamente estén vinculados a las acciones de interés público y social para reducir los riesgos de desastre en la entidad, así como en la ejecución de planes de prevención y contingencia.

Artículo 58.- Las obligaciones consignadas en el presente capítulo son independientes de las que se contienen en la normatividad y reglas técnicas aplicables.

Artículo 59.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones, que por su uso y destino reciban una afluencia masiva de personas, o que por sus características representen algún riesgo para la población, están obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil, así como capacitar a su personal en la materia, que deberá ser avalado por la Dirección General o Institución debidamente reconocida por ésta, el que podrá actuar por sí o por conducto de la Dependencia Municipal de Protección Civil de la jurisdicción correspondiente.

De igual forma, los organizadores de ferias y espectáculos de concentración de personas deberán solicitar a la Dirección General, la verificación de sus instalaciones y sistemas de seguridad, la que podrá realizarse por conducto de las instancias municipales respectivas.

Artículo 60.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, bajo la supervisión de la Dirección General o a través de la instancia Municipal que corresponda, practicarán, cuando menos cada dos meses, simulacros que permitan la prevención de riesgos, emergencias o desastres, así como orientar a los usuarios del inmueble sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños y riesgos en caso de que éstos se presenten, en la forma que determine la normatividad y las reglas técnicas correspondientes.

De igual forma, las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales u otros establecimientos en los que haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros de protección civil, cada dos meses, siempre y cuando las condiciones lo permitan; de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, excepción hecha de las casas habitación unifamiliares.

Artículo 61.- En los lugares a que se refieren los artículos anteriores y con base en la normatividad y reglas técnicas aplicables, deberán colocarse en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una contingencia y señalarán las zonas de seguridad.

Artículo 62.- Las empresas contempladas en este capítulo están obligadas a colaborar en la elaboración, estructuración y promoción de campañas permanentes de comunicación y difusión en temas genéricos y específicos de protección civil, que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia.

Artículo 63.- Cuando los efectos de las emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de los cuerpos de emergencia del Sistema Estatal de Protección Civil. De la misma forma, cuando los efectos de una emergencia o desastre sobrepasen la capacidad de respuesta de las autoridades estatales o municipales de protección civil, los organismos privados o sociales que cuenten con maquinaria o equipo especializado y personal técnico capacitado deberán apoyar con estos elementos con el fin de contribuir a la mitigación de la emergencia.

Artículo 64.- En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social deberán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes respecto a la divulgación de información veraz dirigida a la población.

CAPÍTULO TERCERO **De los Servicios Técnicos de Protección Civil**

Artículo 65.- Los prestadores de servicios de protección civil podrán ser contratados libremente, y la Dirección General promoverá el establecimiento de parámetros y criterios para la determinación de honorarios por estos servicios.

Artículo 66.- Las personas físicas y jurídico colectivas que pretendan prestar servicios en materia de protección civil deberán estar inscritas en el Registro, de acuerdo a los procedimientos, modalidades y requisitos exigidos en el Reglamento de esta Ley. En el marco de los acuerdos institucionales de coordinación con la Federación, le corresponderá a la Dirección General la atribución de evaluar y asistir estos servicios.

Artículo 67.- Los servicios de protección civil comprenden las siguientes actividades:

- I. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa interno de protección civil;
- II. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a particulares en materia de protección civil y para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil; y
- III. Las demás que la presente Ley y otras disposiciones legales establezcan.

Artículo 68.- La Dirección General, proporcionará asesoría técnica para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil a los particulares que lo soliciten.

Dicha asesoría se dará en la medida de las posibilidades presupuestales del Gobierno del Estado de México.

Artículo 69.- La Dirección General, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil y del Sistema Estatal, desarrollarán programas dirigidos a fomentar un sistema de capacitación, asistencia, evaluación, calificación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a personas físicas o jurídico colectivas, como a prestadores de servicios de protección civil, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas internos de protección civil.

CAPÍTULO CUARTO **De las Actividades de Recuperación**

Artículo 70.- El Sistema Estatal tendrá la responsabilidad de dirigir acciones de recuperación a fin de garantizar la reincorporación de las personas afectadas a las condiciones normales de vida.

Artículo 71.- La Dirección General y las instancias municipales correspondientes tendrán la responsabilidad de diseñar e implementar los programas y acciones a que haya lugar para lograr los objetivos que señala el artículo anterior.

Artículo 72.- La Dirección General y las instancias municipales correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, otorgarán asistencia necesaria para garantizar la seguridad de las personas damnificadas.

CAPÍTULO QUINTO **Del Fondo para la Prevención y Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos**

Artículo 73.- Se crea el Fondo para la Prevención y Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos del Estado de México como un instrumento del Sistema Estatal de Protección Civil, el cual operará bajo las reglas que al efecto emita el Gobernador del Estado y cuyo objeto es prevenir con acciones correctivas en la materia la inminente ocurrencia de fenómenos perturbadores; así como proporcionar suministros de auxilio y asistencia para responder de manera inmediata y oportuna ante las necesidades urgentes, para la protección de la vida y la salud de la población afectada; a fin de ejecutar acciones, autorizar y aplicar recursos para mitigar las consecuencias producidas por una emergencia o desastre de origen natural o antropogénico.

Artículo 74.- El Ejecutivo del Estado, a través del presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, asignará los recursos financieros mayormente posibles al fondo a que se refiere este capítulo, mismos que no podrán ser inferiores a los ejercidos en el año inmediato anterior.

TÍTULO SEXTO **DEL FOMENTO A LA PROTECCIÓN CIVIL**

CAPÍTULO PRIMERO **Del Fomento a la Cultura y Educación de la Protección Civil**

Artículo 75.- La Dirección General en coordinación con las dependencias y entidades competentes del Gobierno del Estado y las correspondientes de la Federación y de los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura de la protección civil las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes a la prevención y mitigación de desastres;
- II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en el ámbito estatal y municipal;
- III. Promover la actualización de los contenidos programáticos en materia de protección civil en el sistema educativo estatal de acuerdo con la normatividad educativa federal y local, que fortalezcan y fomenten la cultura de prevención;
- IV. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas de orientación social;
- V. Estimular programas de empresas socialmente responsables en materia de protección civil;
- VI. Impulsar la formación de especialistas y grupos voluntarios;
- VII. Fomentar la formación y capacitación de técnicos y profesionistas en materia de protección civil;
- VIII. Impulsar programas de formación continua y actualización de los funcionarios públicos en materia de contingencias y emergencias; y
- IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura de la protección civil.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Premio Estatal de Protección Civil

Artículo 76.- El Premio Estatal de Protección Civil tiene por objeto reconocer y estimular a las personas físicas o jurídico colectivas que realicen o hayan realizado acciones excepcionales o sobresalientes en la Entidad que aporten un beneficio a la sociedad, a favor de la protección civil.

Artículo 77.- El Premio Estatal se entregará anualmente, correspondiendo a la Dirección General instrumentar el procedimiento de convocatoria, así como la o las modalidades del mismo, campos operativos, preventivos o de rescate, así como de las ingenierías o ciencias experimentales, técnicas y de la salud, así como las desarrolladas en los campos de las humanidades y cualesquiera otras que desarrollen materias que deban ser objeto de las actividades de protección civil, conforme a las bases que disponga el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

De los Instrumentos de Fomento Económico

Artículo 78.- El Gobierno del Estado, establecerá los instrumentos o mecanismos financieros para el desarrollo, manejo, operación y administración de los programas y recursos privados y públicos destinados a promover la cultura de la protección civil.

Artículo 79.- En los acuerdos respectivos se establecerán las acciones e inversiones a realizar, así como los conceptos, aportaciones y créditos de los que se integrará.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

De los Cuerpos y Grupos de Protección Civil

Artículo 80.- El Sistema contará con cuerpos permanentes y eventuales que estarán integrados por el personal especializado, capacitado, equipado y adscrito a las Áreas de Protección Civil.

Artículo 81.- Los grupos voluntarios de prevención y auxilio estarán formados por personas debidamente organizadas y capacitadas para atender el control de las calamidades en la materia, así como para realizar acciones de prevención y restauración.

Los Municipios, las industrias, empresas, hoteles, propietarios o poseedores de terrenos de fraccionamientos y condominios, los prestadores de servicios técnicos y demás particulares interesados, podrán constituir grupos voluntarios a efecto de coadyuvar con los fines de esta Ley en materia de prevención y auxilio.

Artículo 82.- La organización de los grupos voluntarios puede integrarse de la siguiente manera:

- I. Territorial, formada por agrupaciones de voluntarios en cada municipio o región en que se estime necesario; y
- II. Profesional, integrada por voluntarios de acuerdo con la especialidad de cada organismo de auxilio.

Artículo 83.- Los de grupos voluntarios, podrán:

- I. Formarse para la atención de áreas o territorios del Estado específicos;
- II. Inscribirse ante el Registro;
- III. Reportar al Sistema Estatal las acciones de prevención y auxilio;
- IV. Cooperar en la difusión de los programas y actividades de protección civil;
- V. Participar en los programas de capacitación a brigadas de auxilio y población en general;
- VI. Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar, dentro de los programas de prevención y auxilio que establezca el Programa Estatal de Protección Civil;
- VII. Realizar actividades de monitoreo y pronóstico y darán aviso a las autoridades, de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población;
- VIII. Coordinarse con la Dirección General y las instancias municipales para las tareas de prevención y auxilio a la población ante cualquier caso de desastre;
- IX. Participar en los trabajos para evacuar, rescatar y trasladar a quienes resulten afectados por desastres; y
- X. Colaborar en la organización de albergues y el registro de los damnificados alojados en éstos.

Artículo 84.- La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con una periódica ejecución de ejercicios y simulacros idóneos bajo la coordinación de la Dirección General.

Artículo 85.- El Consejo, a través de la Dirección General o de la instancia municipal de Protección Civil que corresponda, deberá realizar acciones para promover la participación social en materia de protección civil, observando lo siguiente:

- I. Convocar a los representantes de los grupos voluntarios, de las comunidades, de las instituciones educativas, de las instituciones públicas y privadas y de otros representantes de la sociedad, para que expresen sus opiniones y propuestas;
- II. Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención de desastres; y
- III. Promover el desarrollo de la conciencia en materia de protección civil, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 86.- Toda persona, podrá denunciar ante cualquiera de las autoridades estatal o municipal todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con la protección civil.

TÍTULO OCTAVO

DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

De las Medidas Correctivas

Artículo 87.- Son medidas correctivas cualquier acción preventiva a realizar según la naturaleza del riesgo, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, entre las que se encuentran las que se enumeran a continuación, en forma enunciativa pero no limitativa:

- I. La reparación, reforzamiento, acondicionamiento, remodelación, limpieza, fumigación y saneamiento de inmuebles, incluyendo la construcción, reconstrucción, resanamiento y retoque de las partes afectadas de los predios, que ponen en riesgo la seguridad de la población o del medio ambiente;
- II. La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o las salidas de emergencia respecto de los mismos;
- III. El resguardo, o en su caso, destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar desastres;
- IV. El retiro de instalaciones móviles o equipo; y

- V. El abastecimiento de equipo de seguridad requerido, incluyendo botiquín de primeros auxilios, dependiendo del riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio entre otros.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Medidas de Seguridad

Artículo 88.- Las autoridades que esta Ley define, adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salud pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 89.- Las medidas de seguridad para los efectos del artículo anterior consistirán en las que se enumeran a continuación, en forma enunciativa pero no limitativa:

- I. La identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo, así como la realización de diagnósticos, peritajes y auditorias a lugares de probable riesgo para la población;
- II. Las acciones preventivas a realizar según la naturaleza del riesgo;
- III. La evacuación temporal del inmueble, establecimiento o edificio en forma parcial o total, según sea el riesgo y en tanto la situación de riesgo prevalezca;
- IV. La suspensión de actividades, obras o servicios, incluyendo la clausura temporal o definitiva, parcial o total, que afecten a la población o al medio ambiente;
- V. El aseguramiento y/o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar algún daño o peligro;
- VI. La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles;
- VII. El retiro de instalaciones móviles o equipo;
- VIII. La desocupación, desalojo o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos en general y cualquier predio por las condiciones que presenten estructuralmente y puedan provocar daños a los ocupantes, usuarios, transeúntes y/o vecinos;
- IX. La prohibición temporal de actividades de producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros, cuando se considere que es necesaria para controlar situaciones de emergencia; y
- X. Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades competentes tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos o daños a la población y/o a las instalaciones y bienes de interés general, o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

Artículo 90.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en caso de emergencia o desastre a la población, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observen las formalidades establecidas para las inspecciones, debiéndose notificar de inmediato al afectado, respecto del contenido del acta circunstanciada.

CAPÍTULO TERCERO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 91.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento resulten infractoras, serán sancionadas por la Dirección General o autoridad municipal en la materia.

Artículo 92.- Para los efectos de esta Ley, serán solidariamente responsables con aquellos que resulten infractores:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas que resulten involucradas en las violaciones a la presente Ley y su Reglamento;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan acciones u omisiones constitutivas de infracción;
- III. Los funcionarios públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción; y
- IV. Las personas que se dediquen a prestar servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil, cuando proporcionen dolosamente, documentos o información falsa, a la autoridad en la materia.

Artículo 93.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas y operativos de inspección;
- II. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población;
- III. Llevar a cabo cualquier acto, en contravención a lo previsto en la presente Ley, cuando se trate de autorizaciones otorgadas por las autoridades estatales en términos de los convenios o acuerdos de coordinación con la Federación o en términos de la presente Ley;
- IV. El incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas interiores de protección civil;
- V. Incumplir con la obligación de presentar los programas y dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;
- VI. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;
- VII. Prestar servicios técnicos en materia de protección civil, sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
- VIII. Evitar, prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, los riesgos a que se refiere la presente Ley;
- IX. No atender los requerimientos de las autoridades relativos a proporcionar la información y documentación necesaria para cumplir con el ejercicio de las facultades que les reservan la Ley y el Reglamento, así como proporcionar información falsa;
- X. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XI. Alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación correspondiente a programas de protección civil; y
- XII. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 94.- La infracción o contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamento dará lugar a la imposición de las sanciones, en términos del Código Administrativo y de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 95.- En caso de que la autoridad de protección civil que corresponda, considere necesaria la demolición de obras o construcciones como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes o el medio ambiente, solicitará a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 96.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la Secretaría de Finanzas u oficinas recaudadoras en los municipios, según corresponda, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha que se haya realizado la notificación respectiva.

Artículo 97.- Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir un delito.

TÍTULO NOVENO DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO De las Notificaciones

Artículo 98.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad de protección civil correspondiente, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, serán de carácter personal y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a su realización.

Artículo 99.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles; en términos de lo señalado en el Capítulo Tercero del Título Primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a los que se recurrirá en forma supletoria, en los casos que corresponda, en materia de notificaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Recurso de Inconformidad.

Artículo 100.- Contra las resoluciones emitidas por las autoridades competentes que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de la publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, expedido mediante Decreto número 41, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 13 de Diciembre del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, expedirá dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento correspondiente para su aplicación e interpretación. En tanto eso sucede, se aplicará la disposición reglamentaria en vigor, que no sea contraria a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Reglamentos, planes y programas a que se refiere la presente Ley, se realizarán y aprobarán en un plazo de seis meses contados partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Consejo Estatal de Protección Civil y los Consejos Municipales correspondientes, serán reestructurados conforme a las disposiciones legales aplicables, en un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Gobernador del Estado, deberá adecuar y emitir las reglas a que se refiere el artículo 75 del presente ordenamiento de acuerdo a la partida presupuestaria disponible.

ARTÍCULO NOVENO.- Los asuntos en la materia y la substanciación de los recursos pendientes, al inicio de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán a las formas y procedimientos de los ordenamientos que les dio origen.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los permisos, autorizaciones o licencias concedidas hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones de la misma, o a los convenios y acuerdos de coordinación institucional que celebre el Estado con la Federación y los Municipios.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragozo Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzí Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 22 de julio de 2011.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LVII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S:**

En ejercicio del derecho que me confiere los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 68 y 70 del reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a nombre de los Grupos Parlamentarios de Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa de Decreto por la que se Expide la Ley de Protección Civil del Estado México**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Protección o Defensa Civil, históricamente tiene su origen en las necesidades de guerra, cuando era imperioso proteger a la población de los bombardeos aéreos del enemigo, es por ello que en muchos países la Protección Civil solía estar bajo el mando del ejército y, como regla, la dirección y capacitación de la población era inherente a éste.

Propiamente el concepto de Protección Civil surgió de los Convenios de Ginebra de 1949 como un medio para proteger a las víctimas de los conflictos armados internacionales, pero que con el paso del tiempo fue enfocándose hacia la gestión del riesgo causado por desastres naturales, desastres ocasionados por el hombre y aquellos que pudieran resultar de la implementación de técnicas derivadas de

avances tecnológicos recientes; actualmente son los cambios sociales, políticos, económicos y ambientales de las últimas décadas los que han hecho destacar, en el contexto general, la problemática de las emergencias y desastres, generando un foco de atención, interés y preocupación por parte de amplios sectores tanto en la dimensión nacional como internacional.

Durante las últimas tres décadas se han producido situaciones de emergencia y desastres generados por fenómenos naturales, incidentes de masiva concurrencia, interrupción de los servicios básicos de visto alcance y duración, contaminaciones masivas, entre otras, con dolorosas consecuencias para los damnificados y la población en su conjunto, además de provocar serias crisis locales, nacionales e incluso internacionales, suscitando una preocupación creciente en toda la sociedad. La inquietud ha ido creciendo debido a que el manejo de las situaciones y su tratamiento en los medios de comunicación han puesto de manifiesto la falta de previsión, planeamiento y escasa profesionalización por parte de los responsables directos. Dichas falencias se han visto aún más potenciadas por el desempeño de los entes públicos encargados de la regulación y control.

Es así, que en las últimas décadas, emergió, y ha ido madurando, una nueva conceptualización de Protección Civil, considerada como una actividad solidaria y participativa de los diversos sectores que integran a la sociedad, junto y bajo la dirección de la Administración Pública, en búsqueda de la seguridad y salvaguarda de los amplios núcleos de la población ante la posibilidad de ocurrencia de desastres, en tal forma que la sociedad constituye el destinatario y, a la vez, el actor principal de sus acciones.

En el caso de México, somos un país que tradicionalmente ha estado expuesto a riesgos de desastres naturales o provocados por el hombre, como por ejemplo el derrame petrolero provocado por el pozo Ixtoc en Campeche en 1979; la erupción

del volcán Cichonal en 1982; las explosiones de las gaseras en San Juan Ixhuantepec en 1984; los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985; los daños provocados por el huracán Gilberto en 1988; las explosiones del sector Reforma de Guadalajara en abril de 1992; el Huracán Paulina que afectó las costas de Guerrero, Oaxaca y Chiapas en 1997; el Huracán Mitch, que afectó las costas de Chiapas causando graves inundaciones en 1998 y recientemente el Huracán Karl en costas de Veracruz; por lo tanto, las acciones encaminadas a proteger o auxiliar a la población en situaciones de desastres tiene una larga historia.

Sin embargo, fue a partir de los sismos de 1985 cuando se establecieron las bases institucionales para crear un Sistema Nacional de Protección Civil en nuestro país, que a la fecha cuenta con casi un cuarto de siglo de existencia, ya que se estableció por decreto publicado el 6 de mayo de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, por el entonces presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid. Esta fase del nacimiento o creación del Sistema se dividió en dos etapas que son una muy breve de seis o siete meses que estuvo dedicada a la conceptualización y planeación del SINAPROC; y la otra mucho más larga, que abarca los casi 25 años ya mencionados de su establecimiento y desarrollo, que le han dado relevancia e importancia a todas las actividades en la materia.

Por ello, en México, la protección civil es y debe seguir siendo de gran importancia debido a que es un país con alto riesgo ante situaciones de desastre, pues de acuerdo con el Índice de Riesgo de Desastres (IRD) desarrollado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), nuestro país es uno de los que encabeza la lista de los 15 países con mayor número de poblaciones expuestas al peligro de terremotos, ciclones tropicales y sequías, razón por la que se concluya que el territorio nacional se encuentre sujeto a gran variedad de fenómenos que pueden causar desastres:

PRIMERO porque es parte del llamado Cinturón de Fuego del Pacífico, lo que lo convierte en un país afectado por una fuerte y permanente actividad sísmica y volcánica que pone en riesgo a dos terceras partes de su territorio.

SEGUNDO, porque México es un país intertropical, que lo hace sujeto de huracanes que se generan en ambos océanos, tanto en el Pacífico como en el Atlántico. Sus efectos provocan marejadas y vientos que se resienten principalmente en las zonas costeras del Pacífico, del Golfo y del Caribe y cuyos efectos alcanzan también a nuestro Estado.

TERCERO, porque las lluvias intensas que se generan entre los meses de junio y noviembre principalmente, ocasionan inundaciones y deslaves que cada año, nos recuerdan lo mal preparados que estamos para enfrentarlas a pesar de saber que ocurrirán, y;

CUARTO, porque en épocas de escasez de lluvia, enfrentamos incendios forestales, naturales o intencionados que terminan con miles de hectáreas de nuestra ya deficiente flora y muchos lugares resienten la sequía.

Un desastre, nos lo dicen los hechos, es un evento agresivo, inesperado, que causa grandes pérdidas humanas, materiales, ambientales, culturales y económicas; arrasa con nuestros bienes, destruye nuestra familia, nuestros amigos, nuestro trabajo y nos deja indefensos, temerosos, con una total inseguridad e incertidumbre ante el futuro y supeditados únicamente a la ayuda que, a merced del gobierno, o a la solidaridad de la gente, nos pueda ser proporcionada, ello en razón de que la comunidad afectada no puede seguir en la mayoría de los casos adelante por sus propios medios y requiere de ayuda. Las mujeres, niños, ancianos, indígenas y otros grupos vulnerables son los más expuestos a sufrir las consecuencias.

La vulnerabilidad de la población ante las consecuencias de las calamidades, cualesquiera que sea su origen, hace prioritaria la búsqueda y definición de estrategias que mitiguen los daños humanos y materiales que los mismos originan, incidiendo en el proceso de desarrollo de las comunidades, considerando que la mayor parte de las veces causan un retraso, y hasta un retroceso muy desfavorable, y que el costo social y económico de las mismas siempre será mayor que el que hubiera significado la inversión oportuna de recursos en prevenirlos.

Particularmente, los desastres naturales de los últimos años, han mostrado al Estado de México como una de las entidades con mayor índice de vulnerabilidad ante fenómenos perturbadores o contingencias, ello, en razón de contar con el mayor número de habitantes en su territorio, con más de quince millones de habitantes, lo que lo convierte en la entidad más poblada con el 13% del total nacional y por ende en la más densamente habitada del mundo.

La mayoría de la población de nuestro estado, se concentra en tan solo 25 de los 125 municipios que lo conforman, lo que se traduce en que el 80% de los habitantes se encuentran asentados en el 20% del total de la superficie del Estado de México; sumado a que nuestra entidad federativa se encuentra ubicada en la zona centro del país, e inmersa a dos grandes provincias fisiográficas, está sujeta a una diversidad de características geográficas como el clima, suelo y vegetación; razón por la que está expuesto de manera constante a la acción de fenómenos naturales de diferentes índoles como inundaciones en zonas bajas, presencia de fuertes heladas por la altura de su ubicación, deslizamientos de tierra, manifestaciones volcánicas, etc.

Si a lo anterior le agregamos, que debido a los cambios del medio ambiente en proceso, la falta de metodologías de desarrollo sostenible y la falta de servicios de vigilancia ambiental apropiados, los huracanes y tormentas tropicales cuyas

dimensiones alcanzan a nuestro estado, inundaciones, incendios forestales, terremotos y en general todos los desastres naturales, más la dinámica de los grupos humanos, especialmente expresada en las últimas décadas por la emigración del campo a las ciudades, y la generación de vastos núcleos de población asentados irregularmente, usualmente en condiciones de exposición al riesgo, que en general se traducen en agentes perturbadores, han determinado que cada vez los desastres tengan consecuencias más desfavorables; que la pérdida de vidas humanas y la afectación a las estructuras productivas y el entorno, cada vez sea mayor.

Para fortalecer la capacidad del Estado en la atención de los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su tamaño, dinámica, estructura y distribución territorial, así como la regulación de las acciones para su atención, se debe partir de una estrategia central en materia de protección civil: Transitar de un sistema de protección civil reactivo a uno preventivo con la responsabilidad y participación de todos los órdenes de gobierno, población y sectores social y privado; pues actualmente nos hemos convertido en ciudadanos adictos a la seguridad, pero siempre inseguros de ella, lo aceptamos como si fuera lógico, o al menos inevitable, hasta el punto que contribuimos a normalizar el estado de emergencia.

Actualmente el país y por ende nuestro estado, viven un periodo de transformación que exige nuevos instrumentos jurídicos e institucionales que respondan a los nuevos retos; por tanto, es importante replantear el concepto de protección civil mexiquense, creando nuevos criterios y elementos para su modernización que sean la base para la definición de estrategias claras, participativas e incluyentes que den sustento a una política pública sólida, conjuntamente con el perfeccionamiento y la constante actualización del marco normativo tanto en el ámbito estatal como municipal, pues es claro y así se ha vislumbrado en otros países como Chile, que en la medida que podamos invertir en

prevención, el impacto de los desastres y las pérdidas económicas y de vidas siempre serán menores.

“Miedo”, es el nombre que damos a nuestra incertidumbre: a nuestra ignorancia con respecto al peligro, sosteniendo que es poco lo que podemos hacer para prevenirlo o mitigarlo; por ello, la política pública de protección civil que se plantea, considera incorporar entre sus finalidades primordiales la sensibilización de la población sobre riesgos que representan para la sociedad moderna los peligros naturales, tecnológicos, ambientales, sociales, culturales, institucionales, económicos, políticos, demográficos y migratorios; el firme compromiso de las autoridades de reducir los riesgos que afectan el sustento y la infraestructura social y económica de la población y los recursos naturales; la participación de la ciudadanía en todos los niveles de ejecución para crear comunidades capaces de resistir a los desastres mediante una acción más solidaria; la reducción de las pérdidas económicas y sociales causadas por los desastres.

Para ello, se necesita un cambio de paradigma a nivel estatal en la concepción y abordaje de las emergencias y/o desastres; en este sentido, el gobierno a través de sus instituciones tiene un rol central en el diseño e implementación de políticas públicas de emergencia, de prevención, mitigación, preparación y porque no, en la formación de profesionales para lo cual se requiere establecer a la protección civil como área fundamental de la planeación y programación del desarrollo del estado, lo que se logrará en gran medida con la actualización del marco normativo en materia de protección civil, pues el actual, ha quedado desfasado ante los riesgos que se han tenido que enfrentar y los que habremos de resentir, ya que cada vez son más intensos, recurrentes y de diversa índole, razón que nos coloca en una etapa donde incluir el manejo integral de riesgos en la legislación de nuestro estado es de crucial importancia.

Hoy por hoy, creemos que el calentamiento global, el envejecimiento de la infraestructura urbana e industrial, el manejo y transportación de materiales peligrosos, los asentamientos irregulares en zonas de riesgo, la contaminación del agua, el crecimiento poblacional, la deforestación (5º Lugar a nivel Mundial), el daño ambiental y los accidentes tecnológicos, por solo mencionar algunos tipos de desastres, nos hacen ver la necesidad de actualizar y adecuar nuestro marco normativo a la brevedad.

En este sentido, se debe poner mayor énfasis en la atención de las personas, familias y comunidades potencialmente afectadas por desastres, con el fin de proveerles la mayor seguridad posible. Es indispensable trabajar en dos vertientes: La primera anterior a la ocurrencia de desastres y que tiene que ver con la evaluación del riesgo y los esquemas de prevención, etapa, que por ser la más eficaz que puede llegar a reducir cualquier tipo de riesgo, innovamos para fortalecerla, complementándola con una acción mas que se denomina "correctiva"; y que comprende todos aquellos planes y programas o subprogramas ejecutados de forma periódica con acciones definidas de carácter operativo y de control de datos o administrativo; y la Segunda vertiente que es posterior y que implica el restablecimiento de los damnificados a las condiciones preexistentes al desastre, esto es, el proceso de recuperación que resulta sumamente complejo, sirviendo como ejemplo de ello, la eventualidad ocurrida en los municipios del oriente del Estado de México a finales del año 2009 y principios del 2010.

La iniciativa de cuenta, prevé instrumentos que incentiven la cultura, educación, investigación y desarrollo de sistemas y programas relacionados con la protección civil; promueve la realización de campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad civil en programas inherentes a la prevención y mitigación de desastres; promueve la formación y capacitación de técnicos y profesionales relacionados o interesados en

la protección civil; asimismo, propicia aún más, la inclusión de planes de estudio en educación básica en materia de protección civil.

Esta iniciativa incorpora nuevos elementos con la finalidad de que puedan aprovecharse las capacidades del Estado para atender las necesidades de recuperación, ya que este aspecto es sumamente importante, porque son los grupos vulnerables los que padecen en mayor medida los efectos de los desastres.

Contempla la contratación de seguros para cubrir daños a la infraestructura, aspecto sumamente importante por la vulnerabilidad del Estado ante los desastres naturales, en particular en el caso de aquellos de carácter hidrometeorológico.

Se amplía el catálogo de atribuciones de la Dirección General de Protección Civil del Estado y sobre todo, se fomenta la participación de la sociedad civil, para involucrarla en las acciones tanto de prevención, correctivas y de recuperación y así concientizarla acerca de la importancia de su colaboración conjunta con el gobierno para enfrentar los riesgos causados por desastres.

Con respecto a la participación de la sociedad civil, se abre la posibilidad de que el Gobierno del Estado, de acuerdo con las disposiciones fiscales correspondientes, otorgue incentivos fiscales a las personas físicas o Jurídico Colectivas que aporten recursos económicos o materiales para la creación o sostenimiento de albergues destinados a los afectados por un desastre natural.

Bajo el lema de que: "aquel que tiene mayores posibilidades de sobrevivir a un fenómeno perturbador, no es el más fuerte sino el mejor preparado", es que esta iniciativa estimula la creatividad de todos aquellos mexiquenses expertos en materia de protección civil, y aquellos que no tanto, con sus aportaciones

innovadoras se fortalezcan aún mas aquellos programas de prevención, de auxilio y recuperación en caso de alguna eventualidad, reconociéndoles su labor o aportación cuya finalidad busque mejorar la política pública de la protección civil en nuestro estado, para lo cual el presente proyecto de ley contempla en un capítulo la creación del Premio Estatal de Protección Civil, mismo que será entregado por el Gobernador del Estado, previa convocatoria de la Dirección General de Protección Civil del Estado.

En definitiva, la presente propuesta surge como guía para enfrentar los nuevos riesgos y daños que la población sufre o puede llegar a sufrir ante un desastre o calamidad, lo que se suma al fondo para la atención de contingencias que hemos encauzado en esta Honorable Soberanía, y que en el contexto de esta iniciativa también ocupa un lugar especial, pues creemos que al igual que cuando se aprobó dicho fondo estatal, coincidiendo de manera plural en que nuestra prioridad como gobierno es y siempre será proveer el bienestar y la seguridad, y preservar la vida de los mexiquenses así como salvaguardar su patrimonio; es que sometemos a su consideración la presente iniciativa de Ley de Protección Civil del Estado Libre y Soberano de México, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

Dip. Eynar de los Cobos Carmona
Promovente
(Rúbrica).

Dip. Lucila Garfias Gutiérrez
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza
(Rúbrica).

Dip. Ernesto Nemer Alvarez
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Miguel Sámano Peralta
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Protección Civil, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se Expide la Ley de Protección Civil del Estado México, formulada por el diputado Eynar De Los Cobos Carmona, a nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta Comisión Legislativa, formula el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el diputado Eynar De Los Cobos Carmona, a nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene por objeto la expedición de una Ley que tenga por objeto establecer las bases de coordinación de las actividades y programas en materia de protección civil.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de la comisión legislativa, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que la propuesta legislativa tiene el propósito de establecer, en un ordenamiento jurídico independiente del Código Administrativo, las bases y principios del Sistema Estatal de Protección Civil.

Entendemos que nuestro país es uno de los más expuestos al peligro de terremotos, ciclones tropicales y sequías, en virtud de lo siguiente: forma parte del llamado Cinturón de Fuego del Pacífico, lo que conlleva una fuerte y permanente actividad sísmica y volcánica; es un país intertropical, que lo hace sujeto de huracanes que se generan en los océanos Pacífico como en el Atlántico, cuyos efectos alcanzan a nuestro Estado; las lluvias intensas que se generan entre los meses de junio y noviembre, ocasionan inundaciones y deslaves y en épocas de escasez de lluvia enfrentamos incendios forestales.

Sabemos que un desastre, cualquiera que sea su naturaleza, causa grandes pérdidas humanas, materiales, ambientales, culturales y económicas; provocando situaciones de vulnerabilidad, que obligan a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, a llevar a cabo acciones inmediatas y a buscar estrategias para mitigar los daños.

Observamos que los desastres naturales ocurridos en los últimos años en nuestro Estado, nos ubica como una de las entidades con mayor índice de vulnerabilidad, ya que es la más densamente habitada del mundo, además de que, la mayoría de la población se concentra en tan solo 26 de los 125 municipios que lo conforman, y se encuentra ubicada en la zona centro del país, sujeta a una diversidad de características geográficas como el clima, suelo y vegetación, que la convierten en la más expuesta a la acción de fenómenos naturales.

Advertimos que, aunado a lo anterior, la falta de metodologías de desarrollo sostenible y de servicios de vigilancia ambiental apropiados, los flujos migratorios, los asentamientos irregulares, entre otros aspectos, son determinantes para que, cada vez los desastres tengan consecuencias más desfavorables.

En ese sentido, coincidimos con el autor de la iniciativa, en que se requiere fortalecer la capacidad del Estado en la atención de los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su tamaño, dinámica, estructura y distribución territorial, mediante la regulación, en un nuevo instrumento jurídico, de políticas públicas y estrategias en materia de protección civil, a fin de poder transitar de un sistema de protección civil reactivo a uno preventivo, con la colaboración de los tres órdenes de gobierno, la población, así como de los sectores social y privado; asimismo, incorporando la cultura, educación, investigación y desarrollo de sistemas y programas relacionados con la protección civil; así como la promoción de la formación y capacitación de técnicos y profesionales, y propiciar la inclusión en los planes de estudio, la educación básica en materia de protección civil.

Apreciamos que, el proyecto de decreto contiene básicamente los aspectos siguientes: las bases y principios del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de los Sistemas Municipales como parte de éste; define los criterios de las políticas públicas en materia de protección civil, describiendo los instrumentos de aplicación y evaluación; fija las bases para la prevención y mitigación ante las amenazas de agentes perturbadores de origen geológico, químico, sanitario, hidrometeorológico y socio-organizativo; establece el marco para regir las actividades de los particulares, organizaciones privadas y sociales, dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y de los municipios en materia de prevención, manejo, auxilio y recuperación en casos de alertas, amenazas, emergencias, o riesgos; establecer las bases y mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, otras Entidades Federativas y con los Municipios del Estado para la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones estatales y municipales de protección civil; promover la organización, capacidad operativa, logística y técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios para hacer frente a eventos naturales y antropogénicos, que puedan originar situaciones de amenazas, emergencias o riesgos; determinar los lineamientos para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil, y en la elaboración, ejecución y evaluación de programas para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos en dichos programas; establecer directrices que orienten la gestión y suministro de bienes y servicios vinculados a la protección civil; concertar acciones entre los sectores público, social y privado para lograr la reducción del riesgo de desastres y desarrollar una mayor comprensión y concientización para reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes; fijar los mecanismos para implementar las acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno, el funcionamiento de los servicios básicos y sistemas estratégicos en los casos de emergencia, siniestro o desastre; y prever instrumentos para la divulgación de las cuestiones inherentes al cambio ambiental y que incentiven la cultura, educación, investigación y desarrollo de sistemas y programas relacionados con la protección civil, que se traduzcan en autoprotección en los habitantes del Estado.

En ese contexto, los dictaminadores consideramos procedente aprobar la iniciativa en estudio, en razón que constituye el cuerpo normativo que servirá de guía para enfrentar nuevos riesgos ante los desastres o calamidades que, eventualmente pueda

sufrir nuestra Entidad, con la finalidad primordial de preservar la vida de los mexiquenses, salvaguardar su patrimonio y proveer su bienestar y seguridad.

Analizada y discutida la iniciativa que nos ocupa, se consideró oportuno aprobar diversas propuestas formuladas por los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa, las cuales fueron integradas al proyecto de Decreto respectivo.

Conforme a lo expuesto y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, con modificaciones, la Iniciativa de Decreto por la que se Expide la Ley de Protección Civil del Estado México, conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 13 días del mes de agosto de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN CIVIL.

PRESIDENTE

DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN
(RUBRICA).

DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL CASIQUE PÉREZ